



**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra  
Matthew Mirow, Florida International University  
Jose Miguel Piquer, University of Valencia  
Wim Decock, University of Leuven  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**Student Editorial Board**

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

**Citation**

María Ángeles Álvarez Añaños, “Sociedades patrióticas, germen de los futuros derechos. La libertad de expresión, de reunión, asociación e imprenta, 1820-1823: el trienio de las libertades”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 51-85 (available at <http://www.glossae.eu>)

**SOCIEDADES PATRIÓTICAS, GERMEN DE LOS FUTUROS DERECHOS.  
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE REUNIÓN, ASOCIACIÓN E IMPRENTA,  
1820-1823: EL TRIENIO DE LAS LIBERTADES**

**PATRIOTIC SOCIETIES, GERM OF THE FUTURE RIGHTS.  
FREEDOM OF EXPRESSION, OF MEETING, AND PRINTING  
ASSOCIATION, 1820-1823: THE TRIENNIUM OF FREEDOMS**

María Ángeles Álvarez Añaños  
Universidad de Zaragoza

*Si el mal que puede hacer el hombre con la prensa se oculta con dificultad y se repara fácilmente y el que se puede hacer con la espada se oculta fácilmente y se repara con dificultad. ¿Por qué se ha de temer más a la prensa que a la espada?*

**Resumen**

Napoleón fue de manera indirecta el detonante del final del modelo absolutista y la entrada del liberalismo, aunque durante el primer tercio del siglo XIX fue vacilante y hubo retrocesos pero sirvió para iniciar un camino al constitucionalismo y la defensa de las principales libertades proclamadas por toda Europa. La prensa y las Sociedades Patrióticas fueron los adalides en la defensa de estas libertades y quienes de verdad formaron una opinión pública propia al margen de la estatal.

**Abstract**

Napoleon was indirectly triggered the end of the absolutist model and the input of liberalism, although during the first third of the nineteenth century was hesitant and there were setbacks but served to start a road to constitutionalism and the defense of the main freedoms proclaimed by all Europe. The press and patriotic societies were the champions in the defense of these freedoms and those who really formed a public opinion own outside of the state.

**Palabras claves**

Liberalismo, Trienio liberal. Sociedades Patrióticas, libertad de expresión, libertad de imprenta

**Keyword**

Liberalism, liberal triennium, Patriotic Societies, freedom of expression, freedom of the press

**Sumario:** 1. La época de las libertades. 2. La libertad de expresión y la opinión “la reina del mundo<sup>1</sup>”. 3. El derecho de asociación y reunión foco de conflictos. 4. La libertad política de imprenta. 5. Los ríos de tinta del liberalismo y el papel secante del absolutismo. La prensa política para el ejercicio de las libertades de expresión e impresión. 6. La conjunción de las libertades de expresión, reunión, asociación y de imprenta. Las Sociedades Patrióticas.

En España el convulso siglo XIX pone en marcha una serie de mecanismos de articulación para poner fin al viejo sistema, pero esta reforma necesita además ir

---

<sup>1</sup> Así lo describe Pascal en 1662 en Pascal, B., Pensamientos (162), nº 655, Madrid, Alianza, 1996, pág. 209.

acompañada de un cambio de mentalidad en la sociedad. La invasión napoleónica y el vacío de poder facilitaron la entrada de una nueva forma de hacer política y de entender el derecho. El motor del cambio tiene su origen en Cádiz y culmina con la aprobación de la Constitución de 1812. Los diputados son los protagonistas de la primera declaración de los derechos fundamentales, por primera vez en nuestra historia política elaboran leyes, inicialmente imprecisas e insuficientes, pero significó un gran avance a la hora de garantizar unas libertades y derechos convertidos ahora en categorías jurídico-positivas. Dentro de este entramado político-constitucional, la libertad de imprenta adquiere gran relevancia y se convierte en el eje vertebrador del modelo constitucional junto con la soberanía nacional y la división de poderes entre otras. Los liberales consideran, entre todos los derechos fundamentales, la libertad de imprenta como el más significativo porque se ejerce individualmente mientras que el resto de los derechos su ejercicio es colectivo lo que choca frontalmente con el pensamiento individualista de la época. Ramón de Salas, teórico del derecho público del Trienio liberal, presenta la libertad de imprenta como la más importante de las libertades. Es la salvaguarda, centinela y protectora de las restantes libertades, tanto así que se puede asegurar que mientras un pueblo conserva intacta la libertad de imprenta, no es posible reducirlo a esclavitud<sup>2</sup>. Argüelles apunta: “La Nación ... por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos”, pero la constitución ha venido a corregir este abuso y así han devuelto al pueblo uno de sus derechos fundamentales “los españoles... sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados”, y la Nación “debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles que les corresponden como individuos de ella<sup>3</sup>”.

Para evitar el repudio de los grupos más conservadores a la constitución, Agustín Argüelles y el equipo de redacción del proyecto toma las instituciones del Antiguo Régimen, dan una visión idealizada de las constituciones medievales afirmando que no se innova sólo se actualizan de las tradicionales, aunque con notables influencias de algunas constituciones extranjeras sobre todo del modelo francés de 1791, lo que para los absolutistas es totalmente inadmisibles por estar inspirado en un modelo revolucionario y proceder de una nación invasora. El repudio a cualquier idea francesa va a ser constante a lo largo de gran parte del siglo XIX<sup>4</sup>. El recurso a la tradición usado con el argumento de que era solo una recuperación del sentido auténtico de la tradición política hispana no nos debe llevar a equívoco. El Discurso preliminar de la Constitución y todos los esfuerzos de Martínez Marina por ocultar los aspectos más novedosos de su contenido, son sólo una estrategia para el objetivo último de los

---

<sup>2</sup> Salas, R., *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Imprenta del Censor, 1821, Pág. 64.

<sup>3</sup> Pérez Luño, A.E., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía* 20 (Monográfico), 2014, pp. 13-22.

<sup>4</sup> Argüelles recurre en opinión de Vilches a la historia de manera engañosa: “como un hábil trilerero”, el jurista asturiano nos quiere hacer creer que principios tan radicalmente innovadores como la soberanía nacional, la separación de poderes o la libertad de prensa no eran sino actualizaciones de un pasado legendario que España habría vivido durante la época visigoda: “cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia” en *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en la historiografía progresista de mediados del siglo XIX* de Jorge Vilches García.

progresistas: la implantación del liberalismo en España. Los derechos y libertades son una de las prerrogativas del pueblo español que les fue arrebatada por el sistema político y ahora toca recuperar. Aprobada la constitución, de vida efímera, con la vuelta de Fernando VII se retornó al sistema de gobierno absoluto que durante el Trienio Liberal permitió la vuelta al sistema constitucional y a sus libertades. Triunfante el levantamiento de Riego, el principal problema de los insurrectos es la necesidad urgente de dotar a la nación de un texto constitucional que ponga fin al Antiguo Régimen. La distintas corrientes ideológica de sus miembros, muchos de ellos radicales, complica la situación hasta que llegan a un acuerdo de mínimos entre los sublevados con la rehabilitación de la Constitución de Cádiz para esta nueva andadura de libertad.

El primer tercio del siglo XIX es un periodo de gran inestabilidad política por la desafección del rey a la constitución y por la propia fractura del grupo liberal en moderados o doceañista y exaltados o veinteañeros, estos últimos surgidos a raíz del pronunciamiento. Los doceañistas ocuparon los escaños de las primeras cámaras constitucionales, están vinculados a distintas tradiciones españolas o han trabajado para la administración fernandina que les ha dotado de una gran experiencia política. Son los protagonistas de frustrados intentos de derribar el Antiguo Régimen, entre ellos se habían enfrentado en el hemiciclo de las Cortes y en el Gobierno, pero les unía los largos y penosos años de exilio en Francia o Inglaterra lo que les había enriquecido porque les había permitido conocer otros sistemas políticos y extraer sus propias conclusiones, descubriendo el liberalismo doctrinario y el positivismo de Bentham desviándose de la ideología inicial hacia el modelo inglés. Lo antiguos “revolucionarios de 1812” en los años veinte se han moderado, han aprendido de su propia experiencia y confiesan que parte de su fracaso se debe por poner en marcha unos cambios políticos muy radicales en una nación en que la realidad social es otra; en el campo de la política reclaman el equilibrio de poderes entre el rey y las cortes y desean moderar los artículos más avanzados de la constitución para alcanzar una vigencia prolongada en la vida constitucional. El grupo de exaltados o jacobinos, sin experiencia política por su edad, no han participado en la redacción de la primera constitución; su percepción de la historia y de la situación vivida es distinta del grupo anterior, defienden que el fracaso de la primera etapa del liberalismo se debe, en gran parte, a la debilidad que muestran los primeros constitucionalistas ante los enemigos del nuevo régimen con los que han llegado a un pacto. El referente de esta facción es el General Riego y como él opinan que un equilibrio entre los poderes es nefasto, es más productivo un predominio del ejecutivo sobre la cámara legislativa, su enseña irrenunciable es la soberanía nacional frente a la autoridad del rey e incluso algunos empiezan a mostrarse partidarios de república como forma de gobierno frente a la tradicional monarquía, objeto de recelo, aunque se encuentre adjetivada como constitucional. Unos y otros, doceañistas y exaltados quieren unirse frente al anterior sistema, pero el distinto punto de vista en cuestiones esenciales produce frecuentes enfrentamientos que acaban distanciando cada vez más a estos grupos, decantándose los primeros hacia posiciones más prudentes, mientras que los segundos son partidarios de actuar e imponerse con métodos “revolucionarios”.

Las divergencias comienzan a la hora de señalar cual es el principio fundamental por el que ha de regir los derechos y libertades en el nuevo Estado: atendiendo a la ley y el orden por un lado o bien permitir un ejercicio pleno de las libertades sin límites. Desde un principio no hay uniformidad de pareceres en cuestiones de economía, política o temas sociales; los moderados apuestan claramente de su regulación por ley, porque

sino la libertad se convierte en libertinaje y no la puede disfrutar el ciudadano. Martínez de la Rosa, la figura más representativa de esta postura, asegura que defendiendo al gobierno se defiende la libertad y “sólo la observancia rigurosa de la ley produce verdadera libertad”; para los exaltados, el razonamiento es otro, la libertad es la cúspide del liberalismo. La batalla entre diputados conservadores y liberales se libra en las Cortes, pero en la nación también se observan los primeros cambios y la libertad de expresión en sus más variadas formas salta a la calle. La libertad se convierte en la estrella de este periodo y las Cortes que fijan sus límites en sus expresiones más interesantes: las Sociedades Patrióticas y la libertad de imprenta. El papel fundamental de los moderados será modificar la estructura del edificio y cambiar los cimientos del despotismo sin alterar en exceso la vida de sus habitantes.

Los derechos de tipo individual alcanzan un temprano reconocimiento porque en general se ciñen al ámbito de lo privado, sin embargo los derechos colectivos o de tipo político: reunión, asociación..., necesitan más tiempo para calar en la sociedad. Será el resultado de una intensa labor de cambio de mentalidad, es menester transformar a los súbditos en ciudadanos a partir de allí se convierten en el centro de la nueva organización social. La respuesta del liberalismo al reconocimiento de los derechos políticos y a la resolución a los conflictos fue puramente pragmática, se preparó una regulación básica pero insuficiente que no se adaptaba a las exigencias de los ciudadanos. Frente a la postura contraria a la participación activa de los individuos en cuestiones de gobernanza durante el Antiguo Régimen, la revolución liberal plantea un nuevo modelo político en el que la participación política es un derecho universal e irrenunciable del ciudadano. Con el interés que muestra el individuo hacia política y el conocimiento de los asuntos de gobierno el arbitrio queda reducido porque hay un mayor control, al menos en teoría. La institucionalización de los derechos y libertades fue acompañada de un proceso de socialización y del establecimiento de una serie de normas de validez universal o de un derecho natural relativo al comportamiento del individuo y su nexos con el entorno social.

Con el reconocimiento de los derechos fundamentales, la política y los asuntos de gobierno saltan a la calle, por primera vez se opina y discute libremente en los cafés patrióticos, más adelante los estados de opinión se desplazan a las recién formadas Sociedades Patrióticas. Los ciudadanos empiezan a interesarse e interferir en la vida pública, se reúnen en locales de manera más o menos organizada para opinar sobre asuntos que les concierne y que antes quedaban al margen de su parecer. Precisamente por el nacimiento de una opinión pública y de las Sociedades Patrióticas, las Cortes se plantean la necesidad de regularizar ciertas libertades como la reunión, expresión e imprenta. Los liberales inician la reforma de las bases del nuevo estado con verdadera moderación, son conscientes de que los partidarios del Antiguo Régimen atemorizan al pueblo con la amenaza de una catástrofe y les auguran que la finalidad del ejercicio de las libertades es la conspiración que llevará a la revolución, guillotina y república. El absolutismo adjudica connotaciones negativas al liberalismo por provenir muchas de sus ideas de la vecina nación, cuando las sensibilidades están a flor de piel por la reciente ocupación de los ejércitos franceses. A estos argumentos se une que nos encontramos con una sociedad agraria, escasamente industrializada donde la tradición significa seguridad y sobre todo con un grado de alfabetización muy escaso lo que les impide el acceso a la información. El cambio queda reservado a un reducido grupo de individuos con una mentalidad más abierta y con cierta formación, con el plan educativo su número irá en aumento, se irá a una cierta normalización de las ideas que

inicialmente se consideraban revolucionarias. Estos hombres necesitan reunirse, para compartir las novedades de Europa y sobre todo superan la soledad, en los cafés patrióticos y en las Sociedades; de ahí que por primera vez se plantee la necesidad de regular la libertad de reunión y por ende de asociación, pero el reconocimiento de estos derechos colectivos resulta inútil si no existe la libertad de expresión, en general, y en particular la libertad de imprenta en particular, considerada una de las manifestaciones más destacada y novedosa del libre pensamiento frente a la visión clásica que argumenta la necesidad de censura previa de las publicaciones para mantener el orden público y la moral.

Las Sociedades Patrióticas son un producto propio del Trienio Liberal, defienden los valores propios del liberalismo pero en algunos casos se radicalizan aunque tratan de mostrar una cara más amable para evitar los ataques del conservadurismo; aun así se les tilda de gente peligrosa y sus ideas de revolucionarias, se les presenta como un movimiento que intenta derrocar la monarquía. La importancia de las Sociedades Patrióticas es patente a lo largo del siglo XIX aunque sin el brillo que alcanza en estos años. Leopoldo Alas Clarín<sup>5</sup> considera que estas instituciones son el instrumento adecuado para la difusión de las ideas liberales y defienden los principios constitucionales con una función divulgadora; también en el preámbulo de las bases del Reglamento de la Sociedad Patriótica de Zaragoza se manifiestan en el mismo sentido: “El pueblo, pues, tiene derecho de observar con vigilante atención la conducta del Gobierno... no desde la estúpida ignorancia”. En opinión de Comellas<sup>6</sup>, su función fue algo así como “un para-poder con una presencia real en la vida pública de aquellos años”, No sólo servía a los oradores de la tribuna para poner voz a la opinión e inquietud de los ciudadanos, sino que en sus sedes se prepararon una buena parte de manifestaciones y asonadas de aquellos años. La intensa actividad de las instituciones hizo que se generara abundante documentación, sin embargo su estudio resulta incompleto por la destrucción de muchos de sus archivos, pese a ello podemos concluir que las Sociedades Patrióticas españolas se inspiraron en el modelo de los clubs de discusiones políticas de la Revolución Francesa y también en los clubs ingleses y de Estados Unidos. Este tipo de sociedades es fruto de la concienciación de los individuos, surge de la necesidad de provocar cambios y fomentar la participación del ciudadano en la vida política de la nación mediante la lucha y la propaganda. La pionera fue Francia en 1789, pero pronto se extendieron este tipo de reuniones y sociedades a la vecina Portugal, Italia, Polonia y en general por toda Europa. Este movimiento de las Sociedades Patrióticas es el germen del, que más adelante, nacerán los partidos políticos y las primeras organizaciones sindicales, admitiendo Gil Novales que pudieron ser las casas del pueblo el equivalente de las Sociedades Patrióticas a nivel obrero.

## 1. La época de las libertades

El humanismo y racionalismo movimientos inspiradores del siglo XVII inician unos cambios sustanciales en la sociedad, abandonado el teocentrismo medieval. El mundo vuelve la mirada al hombre que se convierte en el centro de la creación, a partir de allí se inicia una revolución en todas las ciencias y en el derecho que culmina en el

---

<sup>5</sup> Alas, L., “Alcalá Galiano”, en la España del Siglo XIX, Tomo II, M:1886, 469-520

<sup>6</sup> Comellas, J. L. (Coord.): “Del Antiguo al Nuevo Régimen”, *Historia General de España y América*, T. XII, Madrid, Rialp, 1981.

XVIII con la Ilustración. Se avanza, se investiga, se descubre, se inventa porque la razón de la mente humana lo puede todo. Los pensamientos y las ideas que se extienden por toda Europa ayudan a remover las viejas estructuras, aunque en España el peso de la tradición y sobre todo el cierre de fronteras a cualquier influencia extranjera por miedo a la contaminación religiosa impide una recepción de las novedades de Europa con el consiguiente retraso intelectual, sólo una minoría selecta pudo conocer estos avances culturales y políticos que tratan de mejorar el viejo sistema. La lucha por los derechos fundamentales, conseguir la soberanía nacional o redactar una constitución para que les gobierne son sus principales objetivos.

Hablamos de lucha por los derechos fundamentales cuando los individuos presentan una reivindicación de libertades al poder o estado que vulnera o no reconoce la existencia de estos derechos. Aunque en algunas formas políticas de gobierno se proclama su existencia para hablar auténticamente de derechos y libertades fundamentales tenemos que esperar al nacimiento del Estado Liberal. Las expresiones de libertad de reunión o asociación no son estables, ni únicas se usan en un momento determinado para resolver situaciones concretas hasta que el poder las disuelve. Desde antiguo, la sociedad y los pueblos han reivindicado la posibilidad de reunirse libremente y de expresar sus ideas sin freno alguno del titular del poder político. Efectivamente no se utilizan estos términos, ni siquiera el concepto es idéntico pero *de facto* hay una reclamación de libertades por parte de un grupo. Hasta el siglo XIX lo habitual era que el individuo expresara y siguiera el pensamiento de la corriente tradicional, discrepar de la doctrina dominante no era lo más aconsejable sobre todo porque ello significaba caer en desgracia ante el grupo dominante y la libertad de expresión plasmada por escrito concluía si la obra no coincidía con las ideas de quién detentaba el poder, su producción acababa destruida. No se aceptaba la libertad de expresión, ni se autorizaba el libre pensamiento, el poder político decidía lo que es políticamente correcto. Un ejemplo es el relativo a las consecuencias que se derivaron de la rebelión de los aragoneses en el año 1591 que acabó de forma ejemplar<sup>7</sup>. Poco después de estos sucesos, el cronista del reino de Aragón Jerónimo Martel en los Anales de ese año, hizo una descripción que en nada favorecía la imagen de la monarquía y el poder, pero que además de alguna manera enaltecía la figura del Justicia de Aragón por la defensa que había hecho de las denominadas libertades del reino, que nada tenían que ver con las del periodo liberal. Los ejemplares fueron rápidamente incautados y quemados, en la actualidad no se encuentra ningún ejemplar, haciendo uso del fuero aprobado en las siguientes Cortes de 1592 donde el monarca con mano de hierro impone importantes recortes al derecho y a sus libertades. La libertad de imprenta era reconocida de hecho, hasta la aprobación del fuero “De la prohibición de imprimir” donde en consideración a los perjuicios que ocasiona a la república impone el control previo por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas.

La invención de la imprenta de tipos móviles permite la rápida difusión de las ideas y del conocimiento por la facilidad de editar mediante un sistema mecánico de una gran cantidad de ejemplares en muy poco espacio de tiempo, en su momento fue un avance similar a Internet en la actualidad. La rapidez a la hora de estampar las obras y el abaratamiento de costes frente al trabajo manuscrito permite una mayor producción y un más fácil acceso a los libros lo que obliga a los estados a considerar la necesidad de

---

<sup>7</sup> Céspedes y Meneses, G., *Historia Apologética de los sucesos de Aragón (1591-1592)* (ed. Facsímil), Maxtor, 2005.

ejercer control sobre todo lo que se imprime. La facultad de imprimir hasta entonces libre, es objeto de intervención por las autoridades para evitar la circulación de ideas “peligrosas” no reconocidas por la ortodoxia política y religiosa. Todo lo que se edita pasa por un examen exhaustivo de la autoridad civil y religiosa. La primera evita la difusión de panfletos que pongan en peligro los cimientos del estado, la segunda corrige cualquier desviación de la fe. La censura gubernativa se convierte en un mecanismo del Estado que asegura el control sobre la forma de pensar, al menos en el momento de verbalizarla o plasmarla por escrito; asegura la difusión de la producción intelectual, vigila el orden público y favorecer la cultura y el buen gusto<sup>8</sup>. La política de los primeros Borbones en esta cuestión es continuista respecto a la de los Austrias, aunque ahora traten de imponer la autoridad del Consejo de Castilla en todos los territorios, también los de la Corona de Aragón<sup>9</sup>.

El derecho de reunión y asociación no está prohibido, desde luego no se entiende en el sentido del periodo liberal, sólo en determinados momentos históricos, en momentos de tensión del reino y el rey. El ejercicio de los derechos queda cercenado. A lo largo de la historia española es relativamente frecuente la resistencia a la autoridad del rey<sup>10</sup> como una parte del poder y que acaba de forma más o menos dramática, sobre todo cuando algunos grupos pretenden la defensa de los que consideran sus derechos. En el caso de Aragón todavía en la Edad Media y lindando con la leyenda se encuentra el suceso de la Campana de Huesca donde Ramiro II ajusticia a los nobles levantiscos, que han intrigado contra su autoridad, de modo ejemplar los rebeldes son decapitados y coloca sus cabezas en círculo, colgando la del cabecilla de la conspiración en el centro a modo de badajo<sup>11</sup>. Poco después en 1283 Pedro III se enfrenta a graves problemas durante su reinado por la fuerza de una nobleza que reivindica la confirmación de sus privilegios frente a una monarquía que trata desde Jaime I aumentar el poder real de acuerdo con el modelo romano y en detrimento de los derechos de los señores. La presión a que está sometida la soberanía del rey por la unión de los nobles mueve a una declaración de confirmación de todos los privilegios que luego se incorpora a la colección de Fueros de Aragón con el nombre de Privilegio General<sup>12</sup>, formalmente parece una concesión del monarca pero realmente es una imposición de los aragoneses que coloca al reino bajo el imperio de la ley y no sometido a la voluntad del monarca. Alfonso III quebranta el privilegio y la nobleza consciente de la fuerza de su unidad convendrán en formar una Unión para defender sus intereses ante el rey. Aunque inicialmente el rey no puede hacer otra cosa que someterse finalmente impondrá su autoridad y disolverá la Unión prohibiendo estas coaliciones con un fuero en las Cortes de 1348.

---

<sup>8</sup> Bragado L., Javier, Caro López, Ceferino: “La censura gubernativa en el siglo XVII”, *Hispania* LXIV/2, nº 217(2004).

<sup>9</sup> Reflexiones sobre los puntos más importantes en que deben ocuparse las Cortes: con un Apéndice sobre los Fueros de Aragón acerca de la Libertad de Imprenta, Palma, Imprenta de Domingo, 1810, pág. 52-57. El autor del apéndice es el aragonés Isidoro de Antillón que en unas pocas páginas pone de manifiesto la necesidad de la libertad de imprenta tal y como se ejercía en Aragón, porque la existencia de la licencia “no es de gobiernos libres y justos poner trabas a la propagación de las luces”.

<sup>10</sup> Foucault a lo largo de toda su obra concibe la resistencia como parte del poder, no como algo que se opone a éste.

<sup>11</sup> Este relato se repite entre los clásicos: en la *Historia* del griego Herodoto, en la *Política* de Aristóteles y Tito Livio atribuye esta acción a Tarquino.

<sup>12</sup> Se puede decir que es la constitución más avanzada del momento en Europa, en 1325 es elevada a fuero.

La principal señal de identidad de la defensa de los derechos y libertades del reino en Aragón se sustentara en dos elementos esenciales en la idiosincrasia de este pueblo, los Fueros en cuanto son la garantía de que hasta el mismo rey se encuentra sujeto a ellos y el Justicia de Aragón, que se convierte en el juez garantista del respeto a estos principios y que se dibuja como el magistrado que interviene en las causas entre los nobles y el rey. Situaciones parecidas a éstas se repiten en otros territorios hispanos. En Castilla el hecho más relevante se produce durante el reinado de Carlos I con los Comuneros. Estas gestas “del pueblo” donde se reivindican distintos derechos se recuperan durante el régimen liberal y es interpretada por Argüelles como una violación del monarca a las libertades. En el prólogo que hace a la Constitución combinara estos elementos procedentes “del Antiguo Régimen, de una visión idealizada de las constituciones medievales, de una actualización de instituciones tradicionales y de influencias constitucionales extranjeras en las que destaca, desde luego, la de la francesa de 1791<sup>13</sup>”. La confluencia de todos estos elementos sentó las bases para la interpretación liberal del concepto de derechos y libertades fundamentales.

En la Europa del siglo XIII se aprecian movimientos similares. Inglaterra reconoce el derecho de libertad individual frente al sistema feudal en 1215, a partir de allí se cita como avance al reconocimiento de los derechos fundamentales: el *Bill of Rights* de 1689, la Declaración de Virginia en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha en Francia, 1789. Todas estas manifestaciones son los antecedentes más importantes hasta el reconocimiento de derechos y libertades en las constituciones, a partir de su declaración en la carta magna todo individuo tiene derecho al ejercicio a la libertad de opinión y expresión además de la de reunión. El inicio del movimiento revolucionario liberal tal y como lo entendemos en la actualidad tiene su origen en los movimientos iusnaturalistas y positivistas.

## 2. La libertad de expresión y la opinión “la reina del mundo”<sup>14</sup>

En la Ilustración española la opinión pública es la “opinión de multitud”, pero a finales de este mismo siglo comienza a cambiar el concepto y adquiere unos matices propios del liberalismo que le convertirá en el instrumento de control al gobernante. El liberalismo moderado circunscribe el concepto de opinión pública a los ciudadanos instruidos, distinguiendo la opinión legal propia del parlamento, de la natural que emana directamente de los ciudadanos; aunque el liberalismo más progresista lo limita a los ciudadanos activos que participan en política. La opinión pública en liberalismo establece una profunda relación entre la sociedad y el poder. En la época del despotismo solo al gobernante le pertenece decidir lo que conviene al pueblo, Kant y Fichte permutan esta concepción, animan al ciudadano a abandonar la minoría de edad y que ocupen una actitud positiva; el liberalismo reivindica el protagonismo del individuo en lo público. En España se cita la opinión pública por primera vez en el Teatro Crítico Universal de Feijoo que la define como la “voz del pueblo”, aunque no la usa en un sentido liberal, serán pensadores como Jovellanos, Cabarrús, Calvo de Rozas y Flórez Estrada los que les den un sentido liberal. Melchor Gaspar de Jovellanos influyó decisivamente en los trabajos de Cádiz, la opinión pública es una fuerza viva con una

---

<sup>13</sup> Pérez Luño, A.E., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía* 20 - Año XI (1/2014).

<sup>14</sup> Así lo describe Pascal en 1662 en Pascal, B., *Pensamientos* (162), nº 655, Madrid, Alianza, 1996, p. 209.

vertiente positiva y otra negativa, la primera es que guía al Estado por el buen camino porque puede ser objeto de crítica por el pueblo y ahora está sujeto a responsabilidad por la ejecución de sus actos; Jovellanos es partidario de una cierta instrucción para que la opinión no sea irracional. La opinión pública se consolida a mediados del siglo XIX, se convierte en un sujeto político garante del adecuado funcionamiento del aparato estatal; se sitúa en el plano político y por supuesto se rige por un ideario generalmente liberal o revolucionario durante el Trienio Liberal. Alcalá Galiano en sus primeros escritos define la opinión pública no como una “mayoría política” sino que es la “mayoría activa”. ¿Y quiénes son esa mayoría activa? Pues a este grupo solo pertenecen aquéllos que intervenían en la vida política: cuestiones electorales, milicia y sobre todo las Sociedades Patrióticas. El grupo más numeroso pertenecía a la clase media. Romero Alpuente, diputado de los más exaltados, la identifica con “el espíritu público” porque al fin y al cabo el pueblo es quien tiene interés en la prosperidad del Estado y el que no persigue el beneficio su opinión es nula<sup>15</sup>. Con frecuencia se convirtió en una única voluntad general y válida, sin que ninguna otra opinión tuviera valor y pudiera ser tenida en cuenta, a la larga es otro modo de autoritarismo. El interés sobre la función negativa de la censura le convierte en la garante de los derechos y libertades, por ello su modo de expresión más importante será la libertad de imprenta.

Por supuesto el medio principal de creación y difusión de la opinión pública es la prensa, pero otras circunstancias favorecen los levantamientos populares es decir el derecho de resistencia y el derecho de petición, que por fin es reconocido, juega un papel muy importante con la creación de las Sociedades Patrióticas. Cada uno de ellos activa un resorte que logra la conformación de una conciencia ciudadana. La imprenta fue la forma más habitual de expresar la opinión pública y consistía en el derecho natural que tenían de pensar y expresarse todos los individuos, se trata por tanto de un derecho anterior al propio estado, que solo debía ser restringido por el poder político para garantizar la convivencia social, respecto a las Sociedades Patrióticas estiman que no existe necesidad de su fundación, porque son una pantalla que se interpone con el Estado y no permite conocer la opinión del ciudadano; los miembros de estas sociedades se vuelven intermediarios del Estado en contra de los principios del espíritu liberal.

La libertad de expresión es el derecho de difundir lo que uno piensa u opina de manera privada, pública esta última verbalmente o mediante la imprenta, así nacerá en el futuro el derecho a la información como un derecho nuevo, distinto pero inseparable de la libertad de expresión. La posibilidad de pensar es la primera y más esencial de las libertades, a partir de ella se irán sentando los cimientos de una nueva sociedad en la que el individuo expresa libremente sus ideas, independientemente del signo político de las mismas, sobre la base del respeto. El reconocimiento del derecho lleva aparejado el de imprenta que finalmente será su principal valedor y al que se incorpora posteriormente otros medios de comunicación. Con la invención de la imprenta se facilita la difusión del nuevo modelo de pensar y en algunos casos permite ir en contra de los cánones establecidos previamente. Lutero para difundir sus ideas sobre la reforma de la Iglesia, cuestiona el poder en 95 tesis que al ser publicadas con los tipos móviles alcanzaron gran resonancia. Desde el punto de vista político, la libertad de expresión pone en peligro el poder establecido y sus formas, por ello lo va a intentar controlar a través del derecho y mediante instituciones administrativas. El propio aparato social y el

---

<sup>15</sup> Romero Alpuente, J., “Discurso sobre el ministerio actual”, Gil Novales, cit., vol. II, p. 24.

poder impiden el ejercicio de este derecho porque al monarca como *legibus solutus* no lo autoriza. El individuo no tiene la posibilidad del ejercicio de las libertades frente al Estado hasta la Revolución Francesa, tampoco le conviene a la iglesia, que junto a la Inquisición tuvieron mucho cuidado en exigir el mantenimiento de la ortodoxia, el papel de este tribunal aumentó su autoridad cuando se arrogó por sí misma o por concesión real algunas competencias que inicialmente quedaban al margen de su autoridad.

La libertad de expresión tiene un espectro de ejecución muy amplio y en principio pertenece a todos los individuos sin distinción pero no es un derecho absoluto ni ilimitado, como tampoco lo es ningún otro derecho o libertad, los límites impiden la vejación de los derechos de los demás, marcar estos principios va a ser uno de los objetivos que persiga el Estado liberal a lo largo del siglo XIX. Es primordial para el desarrollo de las restantes libertades, es un medio para la libre difusión de las ideas y fue conceptualizado durante la Ilustración. Para filósofos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau la diversidad de ideas y opiniones fomenta el progreso de las artes y las ciencias e incita a la participación política, por la que se luchó en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Con su reconocimiento se regeneraron los parlamentos en toda Europa y poco a poco se incorporaron los restantes derechos. Cada derecho o libertad tiene su propio ámbito de desenvolvimiento y de comprensión en el sujeto, pero su ejercicio más allá de dicho ámbito no permite violentar, vejar o atropellar los derechos de los demás. El límite del derecho humano de la libertad de expresión está en el respeto a los restantes derechos humanos. John Stuart Mill<sup>16</sup> defiende que "...debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse"; pero limita la libertad con: "el único propósito para el cual el poder se puede ejercer legítimamente a través de cualquier miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es para evitar daños a otros".

El derecho al ejercicio de las libertades aparece legalmente en el Estatuto de Bayona, pero dentro de la historia constitucional española es fruto del espíritu de los constituyentes gaditanos, tomado directamente del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en las discusiones la opinión pública y la libertad de expresión resulta esencial en movimiento liberal y la opinión pública se convierte en el garante para una correcta actividad del Estado aunque se observa que en la constitución de 1812 existe todavía un cierto regusto ilustrado. La declaración formal de la libertad de expresión aparece junto a la proclamación constitucional de la soberanía nacional. Esa soberanía reside en las Cortes. El ciudadano es a la par sujeto y a la vez destinatario de la opinión pública que interactúa con otros individuos discutiendo las principales cuestiones de interés en un debate social y erige en legítimos representantes suyos a los miembros de las Cortes. Las sesiones y los debates a partir de la Constitución de Cádiz fueron públicos frente al secretismo de las anteriores deliberaciones del Estatuto de Bayona<sup>17</sup>. No todos los parlamentarios aceptaron esta difusión porque entendían que sólo a ellos les pertenecía la función de dirección de la opinión pública y su interpretación, su conocimiento por los ciudadanos de alguna manera les arrebatara su derecho. El liberalismo defiende el individualismo en todas sus facetas y el debate, no admite la intervención de órganos intermedios del Estado que

---

<sup>16</sup> *On Liberty*, London: John W. Parker & Son, 1859.

<sup>17</sup> Queipo de Llano, J.M., *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. BAE, vol LXIV, Madrid Atlas, 1953, p. 87.

impiden la relación directa con el mismo a diferencia del despotismo ilustrado. Ésta es una de las razones que se alega en la Constitución del Cádiz para no legitimar el derecho de reunión o de asociación, las asociaciones eran perjudiciales en la formación de la opinión pública; aunque se discute si todos los sujetos están capacitados para intervenir en el debate social. Los más influenciados por la Ilustración centran en la educación del individuo el mérito más recomendable para participar en la formación de una verdadera opinión y tener capacidad de intervenir en los debates, los más radicales no ponían límites y consentían en que todos los ciudadanos participaran en los debates pero siempre que mantuvieran un discurso revolucionario.

La libertad de imprenta fue el instrumento para el uso y desarrollo de la libertad de expresión y convierte a la Cortes en el cauce para que conozcan la voluntad social, la interpreten y la conviertan en una norma jurídica y de censura a la administración vigilando cualquier desviación, aunque sólo fuera de tipo moral o cuando se ha actuado de forma indebida aunque no se haya vulnerado ningún principio político.

### **3. El derecho de asociación y reunión foco de conflictos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en el artículo 20. 1 que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Aunque es un derecho consustancial a la propia identidad del ser humano que tiende a agruparse de forma natural con los similares, su reconocimiento constitucional fue muy tardío y no tiene predicamento hasta la segunda mitad del siglo XIX. El liberalismo no desconoce este derecho, pero nunca autorizó en los periodos revolucionarios de finales del XVIII, mientras que en algunos periodos se muestra claramente contrario a su existencia como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en su artículo 3 interpreta este derecho como la negación del individuo por ser un órgano que se interpone entre el ciudadano y el Estado. En España su reconocimiento legal se produce en la Constitución de 1869.

Con la llegada del liberalismo a Cádiz por primera vez encontramos diversidad de pareceres en las Cortes. Las primeras discusiones se centran en torno a la libertad de imprenta y estos debates parlamentarios sirvieron para definir las tendencias políticas de distintas opiniones y opciones políticas. A partir de este momento no hay una respuesta única y oficial a las cuestiones, se produce una polarización ideológica de los diputados en dos grandes tendencias ideológicas que más adelante dieron paso a una fragmentación de las mismas: de un lado se encuentran los liberales, progresistas y constitucionalistas; del otro están quienes desean una continuidad, con apenas cambios, son los que han ocupado puestos de relevancia durante el absolutismo, los conservadores y reaccionarios habitualmente son anticonstitucionales<sup>18</sup>. A pesar de esta primera división básica, en opinión de Solís, no es fácil conocer el lugar político en que se mueve cada uno de ellos porque hubo muchas posiciones intermedias, “salvo media docena” que manifestaba de forma radical su posicionamiento a uno u otro lado.

Tanto el pensamiento liberal como el antiliberal van aglutinando en sus filas diputados y gente con una ideología similar e intereses comunes que quieren participar en la definición del Estado y gobierno de la nación. A partir de 1822 las diferentes

---

<sup>18</sup> Solís, R., *El Cádiz de las Cortes*, Silex, Madrid, 2012, p. 274.

posiciones dan lugar a la formación de los partidos políticos<sup>19</sup>, aunque todavía falta tiempo para que se conformen como en la actualidad. Los más exaltados se radicalizaron y algunos se aproximaron a la forma de estado republicana y al pensamiento jacobino. Las posturas moderadas, entre los que se encuentra el grupo de diputados del primer liberalismo español de 1812, se mostraron más conciliadores; los últimos en incorporarse a los cauces de representación e identidad política fueron los componentes activos del Antiguo Régimen resistentes a las novedades, tratan de mantener inalterados sus privilegios conservando el sistema de clases. A partir de 1832 se distinguen conservadores y progresistas, los primeros son sucesores de los moderados del Trienio que desde la exaltación del liberalismo más radical habían evolucionado doctrinalmente por su exilio en la Década Ominosa y el contacto con otras culturas<sup>20</sup>.

El Trienio liberal fue caldo de cultivo a posteriores reformas institucionales y sirvió para la formación de otras nuevas inspiradas en los principios liberales. Ningún texto constitucional español anterior a 1868 reconoce el derecho de reunión y asociación, las asociaciones y los partidos políticos permanecen durante este tiempo en la ilegalidad porque aunque no son reconocidos jurídicamente, fueron consentidos y desplegaron cierta actividad, incluso se les permitió la constitución de órganos directivos. La tolerancia sin embargo queda expresamente prohibida por ley a ciertos colectivos como el ejército, siguiendo una corriente ya procedente de la legislación anterior que limitaba en los libros I y XII de la Novísima Recopilación. El mes de octubre de 1820 es especialmente negativa para estos derechos, el uno de octubre se impone limitaciones a las Sociedades Patrióticas, poco después las asociaciones políticas son proscritas, quedando prohibidas a los pocos días. En la primavera de 1821 se plantea de nuevo la cuestión y se elabora un proyecto de ley para poner límites a las reuniones patrióticas, en parte ese límite vendrá de la mano de una Ley de Orden Público que regula la conspiración contra la seguridad del estado o la figura del rey. A finales de 1822 el Congreso propone un nuevo estatuto legal más favorable y abierto para que con el respeto de estos derechos se facilite la actividad de las sociedades políticas, pero no acaban aquí las vicisitudes y poco antes del final del Trienio se reglamenta de nuevo.

La ausencia de una ley de asociaciones no es óbice para la formación de entidades empresariales o de mutuas laborales, constituidas en el declive de las asociaciones benéficas y asistenciales que han resultado gravemente perjudicadas con los cambios producidos o desaparecidos a consecuencia de la desamortización. Estas corporaciones protegen a los trabajadores y sus familias y con el tiempo evolucionaron hacia formulas sindicales o de partidos políticos a partir de la Revolución del 68.

#### **4. La libertad política de imprenta**

Suecia fue el primer país en adoptar una legislación de libertad de prensa con la *tryckfrihet* en 1766, aunque en España se reconoce tempranamente hay que esperar al

---

<sup>19</sup> Fernández Sarasola, I., *Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)*, pp. 51 ss.

<sup>20</sup> Varela Suanzes, J., “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, *Revista de Estudios Políticos* 88 (1955), pp. 63 ss.

liberalismo, desde muy pronto es objeto de un tratamiento especial y se convierte en su talón de Aquiles. Ahora el individuo discurre y escribe de manera autónoma sin estar sujeto a dogmas, en los espacios políticos y en las Cortes se discute con mayor libertad. Las normas se ajustan a la ideología del legislador, pero este pensamiento no es unívoco porque el punto de vista de los diputados es plural y la diversidad de opiniones da lugar a enconadas dialécticas dentro del hemiciclo para la aprobación de cualquier proyecto, todos ellos suponen un gran cambio en la estructura del estado y de la sociedad anclada en principios inamovibles.

La cuestión de las libertades polariza las posiciones políticas, se publican algunos impresos de carácter revolucionario y otros de inclinación marcadamente conservadora. Aunque se considera que la libertad imprenta genera un riesgo, se considera que en general resulta más beneficioso que el sistema anterior, en esta dirección se encuentran las declaraciones del Conde de Toreno: “males inseparables de la libertad sobre todo en un principio, pero preferibles por el desarrollo e impulso que imprimen al encogimiento y aniquilación de la servidumbre”<sup>21</sup>.

Derogado este derecho fundamental en los periodos más conservadores, se manifiesta de forma brillante en las etapas progresistas. El origen de la libertad de imprenta en sentido moderno en España aparece durante la invasión napoleónica, pero su completa consagración jurídica no se alcanza hasta concluir el primer tercio del liberalismo español al declararse confesional el Estado en la constitución de 1812 en y leyes posteriores, por tanto respetuosas con la religión católica. La libertad de imprenta asume inicialmente un carácter instrumental de instrucción pública y de vigilancia sobre lo público. Agustín Argüelles en el discurso preliminar gaditano afirma que “la libertad de imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia de que hasta ahora había carecido España serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes de cuerpo político el alimento de la ilustración asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros”<sup>22</sup>.

En España, seguramente por influencia del Derecho Romano no hubo límite a lo que hoy identificamos como libertad de imprenta. En 1480 los Reyes Católicos perciben los libros como un instrumento de progreso, libre de cualquier tipo de gravamen pero la invención y consolidación de la imprenta les advierte de la necesidad de ejercicio de una función de control porque supone un peligro para la religión por la rápida difusión de herejías y doctrinas peligrosas. Una Pragmática en 1502 establece un régimen de censura previa a cualquier tipo de impresión “sin que primero tenga para ello nuestra licencia y especial mandato”<sup>23</sup>. Se impone la restricción sobre todo de circulación de libros entre las principales universidades españolas y las europeas por la influencia que las ideas reformistas y tuvieron gran predicamento entre las tropas, sobre todo, en

---

<sup>21</sup> Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1808-1814)* Akron Historia, 2009, p. 104.

<sup>22</sup> Argüelles, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 112.

<sup>23</sup> Gómez Reino y Carnota, E., *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid 1977, pp. 20 ss.

Flandes<sup>24</sup>. Se impone una censura previa a la importación y publicación de libros y se controla todo lo que se publica. El control sobre esta actividad es contraria a la libertad o como señala Robinet la “antítesis de la libertad<sup>25</sup>” y va a propiciar un importante atraso en diversos campos de la ciencia, contra esta restricción se levanta en el siglo XVIII distintas voces de ilustrados, pero también gente próxima al poder como Floridablanca y Campomanes, el conde de Aranda o Godoy defendieron la libertad de expresión como un bien irrenunciable. El monarca se arrogó la facultad de policía para guardar la ortodoxia “como cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y al bien y al beneficio de nuestros súbditos naturales”<sup>26</sup>.

Esta función real se reafirma en los siglos posteriores. En época de Carlos III se mantiene la idea de que la autoridad de los reyes no tiene límite cuando se trata de la defensa y bien común de sus reinos. La eficacia de la Inquisición, instrumento de la autoridad del rey, disminuyó a partir de la segunda mitad del siglo XVIII en parte por los fraudes de sus miembros o por la propia negligencia en el ejercicio de su oficio, además la tolerancia se abría paso, poco a poco, entre alguno de los miembros de la Suprema, aunque la Revolución de 1789 puso fin en parte a este movimiento reformista en España. En 1808 el Estatuto de Bayona, inspirado en las ideas revolucionarias procedentes de Francia, inicia en España el camino hacia el reconocimiento de derechos y libertades. Es la primera declaración a favor de la libertad de expresión y de imprenta sin embargo el estatuto no es sino una disposición formal y meramente declarativa<sup>27</sup>, para que sea efectiva la libertad de imprenta necesitaría una ley de desarrollo. En Cádiz tampoco se dicta una ley que permita la libre expresión de sus individuos, pero se ejerció *de facto* desde el inicio de la guerra precisamente por la desaparición de la estructura central del estado que deja sin competencias a los órganos subordinados. Las discusiones sobre la redacción de una norma que regulara esta materia, como no podía ser de otra manera, posicionó a los miembros de esta asamblea en una u otra facción; para unos la existencia de estos derechos es esencial en el nuevo modelo de Estado, para los más moderados no es necesaria la reforma de la censura previa que “sería muy útil bien manejada”<sup>28</sup>, incluso algún diputado con una contundente oratoria defiende en el hemiciclo “que este derecho no es necesario, ni útil antes bien era perjudicial” y la importancia que se le da no es tal porque en muchos lugares de España no ha llegado esa ansiada libertad de imprenta. El decreto IX, de 10 de noviembre de 1810<sup>29</sup>, regula por primera vez la libertad política de prensa y de imprenta<sup>30</sup> de la España liberal como

---

<sup>24</sup> A partir de la Pragmática de Toledo hubo diversas ordenanzas, reales órdenes y otras disposiciones en el mismo sentido y siempre bajo la autoridad de la Inquisición salvo en el caso de Carlos III que redujo en parte sus atribuciones.

<sup>25</sup> Robinet, L. G., *La censure*, Hachette, Paris, 1965, p. 11.

<sup>26</sup> Pragmática de Felipe II en Valladolid: 7 de septiembre de 1558

<sup>27</sup> Recogidos estos principios en el Título XIII donde entre otras reconoce la libertad de imprenta con el encargo a una Junta Senatorial de imprenta de velar por la libertad de imprenta sobre todo en un intento de frenar la censura de la administración. Este precepto no entraba inmediatamente en vigor porque necesitaba de una ley de desarrollo.

<sup>28</sup> Tierno Galván, E., *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Taurus, 1964. Antología que recoge los Diarios de Sesiones de 16 de octubre de 1810 y ss. El mismo Argüelles manifiesta que la mayor parte de las discusiones de Cortes se han perdido por no estar aún formado el Diario de Sesiones.

<sup>29</sup> Un tema muy controvertido sobre todo su artículo primero, el más discutido, de cien diputados presentes sesenta y ocho votaron a favor de los que lo hicieron en contra algunos alegaron que desechaban la ley “solo por ahora”. Parte de sus discusiones se encuentra en la sesión de Cortes de 21 de octubre de 1810.

<sup>30</sup> 10 de junio de 1813 se aprueba el decreto de reforma que atribuye más responsabilidad al impresor y crea el Reglamento para la Junta de Censuras.

la “la facultad de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas”. El preámbulo la define como la facultad individual de los ciudadanos para publicar sus pensamientos e ideas y este régimen de publicidad muestra su carácter instrumental porque se usa de freno a la arbitrariedad del poder y de acceso a la información; es un mecanismo ilustrado para acabar con la ignorancia de los ciudadanos y en una nueva vía para la formación de la opinión pública. Al ser la primera gran reforma que afrontan los liberales, para evitar reticencias de los sectores más conservadores y del clero reformista de las Cortes, no lo establece como un derecho absoluto sino sujeto a límites. Se permite la publicidad en términos políticos pero la acendrada confesionalidad del Estado y la monarquía permite la continuidad de la censura previa administrada por el ordinario de acuerdo con los principios establecidos en el Concilio de Trento. La realidad les superó y fueron desbordados por la avalancha de escritos antirreligiosos. La carencia de una autoridad coercitiva hizo prácticamente ineficaz el precepto. La libertad, por lo demás, es completa. Desaparece todo control preventivo, por lo que se puede publicar sin ningún impedimento, queda libre de responsabilidad penal cualquier acto preparatorio o previo a la difusión del texto, aún con todo, no es un derecho ilimitado y está sujeto a algunas reservas para los autores o impresores tras su publicación y difusión en el caso que vulnere los mínimos establecidos. La pena se fija en función de la lesión del bien jurídico lesionado, pero el legislador resultó muy impreciso en la concreción de la pena quizás para romper totalmente con la rigidez del régimen anterior que establecía un amplio abanico de penas, desde la multa a la pena de muerte aunque también se pudo deber a que el decreto cuando remite a la ley en realidad hace una remisión a las Partidas y a la Novísima Recopilación que no han sido derogadas expresamente<sup>31</sup>.

La comisión de delito de imprenta es punible desde el momento de la difusión del impreso, sólo entonces hay una lesión al bien jurídico y protege este bien poniéndole al amparo de la jurisdicción ordinaria con un procedimiento especial aplicando el principio de la independencia judicial aunque falten dos años para su declaración oficial en la Constitución. Los órganos judiciales constituyen un mecanismo para la protección y defensa de las libertades para ello se creó la Junta Suprema de Censura y Juntas provinciales en las que algunos quieren ver una especie de Jurados, no reconocidos hasta 1812, pero estas instituciones nacieron viciadas con la intervención de eclesiásticos. Su creación complica el reparto de competencias porque no aparece debidamente delimitadas en la ley; en opinión de Gómez Reino<sup>32</sup> a las Juntas se les asigna el examen de las obras de tipo político y la instrucción de las restantes, mientras que los escritos contra el honor de los particulares le corresponde a los jueces ordinarios. Se evoluciona de un modelo preventivo de censura previa que condena la impresión clandestina a otra fórmula que exime de responsabilidad penal los actos previos, incluida la impresión, incurriendo en responsabilidad penal sólo a partir de la difusión del impreso.

Las libertades en la constitución gaditana aparecen dispersas a lo largo del texto, pero resulta de gran interés la declaración de principios del discurso preliminar de Agustín de Argüelles que vincula la instrucción pública con la libertad de imprenta y añade: “nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las Naciones y la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las

---

<sup>31</sup> La legislación sobre la imprenta viene en el libro VIII: De las ciencias, artes y oficios, títulos XV-XVIII.

<sup>32</sup> Gómez-Reino y Carnota, E. *Aproximación histórica al derecho de imprenta y de la prensa en España. (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977.

ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un estado, la libertad de imprenta, verdadero artículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean ser sencillamente ser libres y dichosos.” En opinión de Ferré Olivé<sup>33</sup> es una auténtica muestra del pensamiento ilustrado del siglo XVIII y sobre todo de Jovellanos que sobre este tema afirma: “Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelanto general de las naciones, y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un estado, la libertad de imprenta que debe formar parte de la Monarquía, si los españoles desean ser libres y dichosos”. El artículo 371 de la constitución de 1812, en la rúbrica de la Instrucción Pública reproduce casi literalmente el artículo 1º del Decreto de 1810 por lo que se constitucionaliza el precepto quedando en este caso limitado a los españoles<sup>34</sup>. El artículo es del tenor siguiente: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

A la vuelta de Fernando VII el régimen constitucional y los derechos reconocidos a los españoles no son aceptados por el monarca, ni por los reductos reaccionarios que piensan que el levantamiento se ha hecho en defensa de las antiguas leyes. Un grupo de diputados ultraconservadores firmantes del Manifiesto de los Persas desean que se convoquen nuevas Cortes al estilo tradicional y se declare la nulidad de todo lo actuado por las Cortes constituyentes<sup>35</sup> sobre todo la libertad de imprenta que “se ha reducido a insultar con personalidades a los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitando su energía, y haciendo odioso a cuantos eran blanco de estos tiros: extenderse papeles sediciosos y revolucionarios a cada paso, escribir descaradamente contra los misterios más respetables de nuestra religión revelada”. En el plano político Macanaz, ministro de Gracia y Justicia, expide una orden a los Gobernadores Políticos restableciendo el sistema administrativo o preventivo para la impresión de libros y periódicos mientras no se tome otro acuerdo: “al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de imprenta, desea S.M. que se eviten los graves males que produciría el abuso de ella... mientras [S.M. ha decidido] que no se pueda fijar ningún cartel, distribuir ningún anuncio, ni imprimirse ni diario ni escrito alguno sin que preceda la presentación a persona a cuyo cargo esté.”. Dos disposiciones posteriores completan el retorno al sistema absolutista, se prohíbe la publicación de periódicos excepto la Gaceta Oficial y el Diario de Madrid<sup>36</sup> y controlan toda la literatura revolucionaria y procedente de la

---

<sup>33</sup> Rebollo Vargas, R., “La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la constitución de 1812 y el código penal de 1822”, *Revista Penal* nº 30 Julio 2012.

<sup>34</sup> Según el artículo 5 de la Constitución son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de estos, incluye más adelante a los libertos desde el momento que adquieran la libertad en España y apunta en el artículo 22 a los originarios de África a los que considera ciudadanos en plenitud de derechos pero excluye a los que se encuentre en el estado de sirviente doméstico, mientras continúe en este estatus.

<sup>35</sup> Fernando VII en el Decreto de 4 de mayo de 1814 declara que no está en su ánimo la jura de la constitución, ni otro decreto, sino declarar todo ello nulo y de ningún efecto jurídico.

<sup>36</sup> Real Decreto de 2 de mayo de 1815.

Constitución francesa de 1791<sup>37</sup> con el Consejo de Castilla y el Tribunal de la Inquisición.

En 1820 el monarca restablece con su jura la constitución y las leyes aprobadas durante la celebración de las Cortes de Cádiz. Restauran la libertad de imprenta, suprimen la Inquisición y al día siguiente proceden a su reconocimiento<sup>38</sup>. La Secretaría de Despacho de la Gobernación reconoce que su uso lo convierte en “el instrumento más apropiado para ilustrar la opinión, asegurar los derechos políticos de los ciudadanos y precaver la renovación de la arbitrariedad<sup>39</sup>”. La libertad de imprenta junto con una Milicia Nacional, en opinión del gobierno, aporta solidez al edificio social de la nación. La prensa es un medio para restablecer y afianzar el sistema constitucional.

Con la apertura de las Cortes, este órgano se convierte en el natural protector constitucional<sup>40</sup>. En una de sus primeras sesiones, plantea la necesidad de restablecer la libertad de imprenta y de restaurar la Junta Suprema de Censura<sup>41</sup>, con la convicción de que es necesario elaborar un nuevo reglamento de Imprenta más preciso que sustituya al de 1810 y que corrija todos los defectos del anterior que necesitó de leyes de desarrollo. El proyecto de ley permite el ejercicio de las libertades estableciendo ciertos límites al derecho, sobre todo trata de evitar los ataques a la constitución y a las principales instituciones de la nación. La ley condena a cualquier español que de palabra o por escrito induzca a la violación de la Constitución, se considera circunstancia agravante si el responsable es funcionario o sacerdote por la calidad del autor de la publicación, en este caso queda desnaturalizado. La nueva ley aprobada el 22 de octubre 1820<sup>42</sup> mantiene el principio de libertad de imprenta de 1810. La considera, en el preámbulo, la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas no sólo como freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también como un medio de ilustrar a la nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública.

El Decreto sustituye el término más restringido de “ideas políticas” por el de “pensamientos” con lo que el concepto de libertad resulta mucho más amplio y menos comprometido que en la norma anterior ya que pensamientos tiene todo el mundo. La nueva regulación desea reducir la intromisión de la iglesia en materia de imprenta y evitar el secuestro de lo publicado por las autoridades eclesiásticas, aunque mantiene la censura previa como en la legislación anterior. Con un articulado más extenso que la anterior ley, fija con claridad los delitos y sus correspondientes penas, más graves en caso de reincidencia. Se equiparan los escritos subversivos que atacan a la religión del Estado y los que conspiran contra la constitución lo que nos muestra todavía un fuerte intervencionismo de la iglesia en los asuntos de Estado, priorizando su vulneración a la de propia norma fundamental y a las injurias contra la monarquía que ocupan los siguientes lugares; según el tipo de abuso cometido son sediciosos cuando incitan a la rebelión aún en forma de alegoría, incitadores son aquéllos que invitan a la desobediencia legal o de las autoridades; finalmente se distinguen los escritos obscenos

---

<sup>37</sup> Real Orden Circular de 27 de mayo de 1815 que restablece la vigencia de las Cédulas de 1791 y 1792 sobre esta materia.

<sup>38</sup> Gaceta extraordinaria de Madrid nº 38 de 12 de marzo de 1820.

<sup>39</sup> Diario de Sesiones de 11 de julio de 1820.

<sup>40</sup> Art. 131, 24 de la Constitución de Cádiz.

<sup>41</sup> Sesión de 26 de junio 1820.

<sup>42</sup> Se desarrolló por Real Orden de 9 de mayo de 1821.

o contrarios a la moral y los difamadores. El ejercicio de control sobre la libertad de imprenta recae tanto en los textos como los gráficos y dibujos, en cualquiera de sus formas es parte legítima para su denuncia todos los españoles de forma individual o mediante acción popular y en todos los casos salvo en las injurias se actuará de oficio. Las penas establecidas son de muy variada naturaleza, van desde la multa a la prisión y por supuesto las accesorias de inhabilitación, desnaturalización (en algún caso) y retirada de todos los ejemplares o de la parte calificada como delito quedando el resto de la publicación en su ser. La consideración de la responsabilidad recae siempre sobre el autor o editor, posteriormente<sup>43</sup> se considera a los Diputados como autores materiales de sus escritos, aunque por razón de su calidad son juzgados por un jurado compuesto por miembros de la cámara. El reglamento muy estricto, limita la discrecionalidad del juez, aunque le permite la valoración del delito en los diferentes grados con lo que se le concede un cierto margen de discrecionalidad a la hora de la imposición de la pena. La novedad más significativa es la implantación del Jurado o Jueces de hecho<sup>44</sup>, legitimados en el artículo 307 de la Constitución gaditana que lo entroncan con la tradición jurídica española y los distingue de los jueces de derecho. Sus miembros son nombrados con carácter anual por el Ayuntamiento para decidir sobre la formación o no de una causa y su calificación.

El cambio de procedimiento en estas causas se debe sobre todo a la reserva de imparcialidad que existe en torno a la actividad de los jueces de carrera, todos ellos con fuertes vínculos al Antiguo Régimen. En principio los nuevos jueces garantizarían un ejercicio más libre del derecho pero no fue demasiado efectiva su intervención por un carácter demasiado permisivo. Junto a ellos se encuentra la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, conocida en el anterior periodo liberal, que actúa como superior e informa a las Cortes<sup>45</sup> de todas las dudas que las autoridades y jueces tengan sobre la observancia de la ley, también dan cuenta de las quejas presentadas por los autores o impresores y tienen la obligación de presentar al principio de la legislatura un informe sobre el estado de la libertad política de imprenta y de las acciones necesarias para remover los obstáculos y abusos que se produzcan. Las obras religiosas, de la misma manera que en la etapa anterior, están sujetas a la licencia del ordinario con posibilidad de recurso ante la instancia civil.

A pesar de la existencia de una Ley de Libertad de Imprenta de nueva factura que corrige los defectos de la anterior normativa, la tensión política del momento y los continuos vaivenes políticos hicieron necesarias continuas reformas parciales, la más importante una ley adicional de 11 de febrero de 1822 que precisaba en los delitos sobre los escritos subversivos que endurece la pena cuando el delito es el de injurias contra el rey, figura que precisa ser especialmente protegida por los muchos ataques que sufre su

---

<sup>43</sup> En este decreto de junio de 1821 se reforman doce artículos de la ley de imprenta entre ellos el abuso por parte de los Diputados que burlan dicha libertad, Reglamento para Juntas protectoras de la Libertad de Imprenta, Ley adicional de la defensa de la monarquía estableciendo severos controles sobre todo al material iconográfico y reconocimiento en esta misma fecha de los delitos de prensa además incurrían en responsabilidad penal de acuerdo con el Código Penal, cuando el delito se comete con publicidad se añade una circunstancia agravante.

<sup>44</sup> Para ser miembro del jurado se requiere ciudadano, con el pleno ejercicio de derechos, mayor de veinticinco años y residente en la capital de la provincia. Están inhabilitados para su ejercicio aquellas personas que se encuentran en el ejercicio de jurisdicción civil o eclesiástica, ni determinados cargos de la administración para evitar que se pueda dar algún caso de animadversión o preojo.

<sup>45</sup> En el artículo 131 de la Constitución gaditana atribuye a las Cortes como vigésima cuarta facultad la protección de la libertad política de imprenta

imagen, algunos directos pero en su mayor parte indirectos mediante alegorías, ficciones o elementos gráficos (famoso es “Los Borbones en pelotas” conjunto de acuarelas cuya autoría corresponde entre otros a los hermanos Bécquer y que publican bajo el seudónimo “Sem” se publicó en los años de la Gloriosa. En esta serie Isabel II es objeto de mofa con un espíritu crítico e irreverente). La ley de imprenta igual que el resto de las libertades reconocidas sufrirá los avatares del siglo.

El Código Penal, el último en incorporarse a la legislación de este periodo, estuvo escasamente vigente aprobado a mediados de 1822 no entró en vigor hasta enero de 1823 y fue formalmente derogado ese mismo año. Muy avanzado para su época en algunos aspectos, regula algunos delitos relativos a la libertad de prensa pero mantiene la dicotomía de los ilícitos cometidos con la censura previa sobre los escritos religiosos, del resto que condena el abuso del ejercicio del derecho. Es su articulado, como en el decreto, da preeminencia al delito contra la religión, entre los que se incluye la censura, apareciendo a continuación aquéllos que ponen en peligro a la Nación, al Rey y la familia Real; finalmente aparecen los contrarios a la libertad individual. El orden que establece la norma nos da idea de la importancia que tiene la religión en la política del Estado y, sobre todo, de que todavía falta un tiempo para delimitar claramente el concepto de pecado y delito por separado, de religión y derecho. El derecho todavía no se ha secularizado<sup>46</sup>. La censura religiosa se regula en el capítulo titulado de los Delitos contra la Religión del Estado con lo que dota de una dimensión estatal, contraria al principio liberal de libertad religiosa, y su regulación parece ser propia del propio Tribunal de la Inquisición, extinto en ese momento. Alguno de los artículos, sobre este tema, es una reproducción literal del Decreto de 22 de octubre de 1822, uno de los tipos condena la publicación sin la preceptiva licencia, tipifica también la introducción y venta y lo que todavía causa más pavor la tenencia de un “libro prohibido”. En 1823, la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, significó para Fernando VII la vuelta al sistema absolutista que con un decreto anulaba todo lo actuado por el gobierno constitucional y el sistema de derechos y libertades quedaba en suspenso.

La libertad de expresión e imprenta irán íntimamente unidas, el reconocimiento de la primera autoriza su presentación por escrito. Ni una, ni otra pueden ser disfrutada de manera absoluta sino limitada por el derecho de los demás. El interés general, la primacía del orden jurídico siempre está subordinado a factores de seguridad o moralidad y no puede ser ejercido de forma arbitraria o abusiva. Ambas libertades se aliaran durante el Trienio con las Sociedades Patrióticas, la prensa se hará eco de su existencia y las diferencias entre ellas se percibirá en su trato por la prensa.

##### **5. Los ríos de tinta del liberalismo y el papel secante del absolutismo. La prensa política para el ejercicio de las libertades de expresión e impresión**

La libertad de asociación y prensa van indefectiblemente unidas como decía Alexis de Toqueville<sup>47</sup> la primera tiene como resultado la segunda, el ejercicio de las libertades implica que estamos ante un nuevo periodo, durante el Antiguo Régimen no existe su reconocimiento, aunque algunos autores pretendieron ejercerlas. La libertad de

---

<sup>46</sup> Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782.

<sup>47</sup> Jardin, André: *Alexis de Tocqueville: 1805–1859*, Paris, Hachette, 1984, p. 252.

prensa tiene su reconocimiento en la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano aunque ya se encuentra en las sociedades de lectura que se abrieron en la segunda mitad del siglo XVIII donde se comenzaba a pensar de manera más libre<sup>48</sup>, a veces la reunión y lectura de la prensa se lleva a cabo en cafés. En España hasta la Ilustración no se plantea la censura de los diarios, que hasta entonces solo precisan de una licencia del Consejo de Castilla. El Mercurio y la Gaceta de Madrid, prensa oficial queda al margen hasta la Real Orden de 19 de marzo o mayo de 1785<sup>49</sup> en que se encarga al Juez de Imprentas el cuidado de esta materia. Esta postura empieza a despertar un profundo descontento entre los progresistas.

Con la llegada del liberalismo y la legalización de la libertad de imprenta las Cortes daban paso a la participación del ciudadano en las tareas políticas, pero al pueblo le falta experiencia política y en muchos casos la inercia de siglos anteriores les ha llevado a la astenia. Corresponde al periodismo remover la conciencia ciudadana y llenar ese vacío cultural informando de la actividad de las Cortes, aclarando y discutiendo cuestiones de interés político e incluso elevando propuestas legislativas para mover el espíritu soberano de la nación. La libertad de imprenta impulsó al periodismo, que con anterioridad estuvo limitado, no solo por la censura que impuso Godoy para evitar las críticas más feroces sobre su actividad política, sino también por la Inquisición que, más allá de sus propias competencias, intervenía en cuestiones políticas sobre todo para proteger sus propios derechos que peligraban en manos de esta “deplorable libertad.” El análisis que hacen algunos estudiosos sobre esta materia ha mostrado la falta absoluta de criterio a la hora de censurar, los que ejercían esta función se dejaban llevar por criterios ajenos y juzgaban las obras por principios de pasión o animadversión. La libertad de imprenta pretende acabar con las irregularidades de las autoridades censoras y que se juzgue con limpieza y honradez las publicaciones, pero inicialmente mantiene la censura política para impedir el análisis de los actos de la administración, lo cual resulta cuanto menos sospechoso. Para corregir en parte este defecto los diputados de Cádiz, en principio gente de honor e limpios en materia política, admitieron la intervención de la prensa, reconocieron en algunas cuestiones la importancia del dialogo con los periodistas e incluso en determinadas materias aceptaron la eficacia de la prensa, pero los restantes políticos, provenientes del Antiguo Régimen, discutieron las ventajas de este derecho al que consideraron perjudicial.

La prensa en España se conoce desde el siglo XVIII aunque con un claro matiz literario. En sus páginas se mezclan textos costumbristas, con “avisos” de todo tipo y noticias de actualidad, pero le cabe a Cádiz el honor de convertirse en la cuna del periodismo político español porque en sus redactores se consideran poseedores de la opinión pública e intervienen activamente en la vida política de la nación. Cuando en 1810 aparece el pionero de este tipo de prensa, inicia su andadura el cuarto poder que nace de la convergencia de dos realidades: la nueva concepción del Estado con la participación activa de la ciudadanía en los destinos de la nación y la declaración de la libertad de imprenta consecuencia de la anterior. La libertad de imprenta política queda reconocida en el primer texto liberal otorgado para España por Napoleón. El Estatuto de Bayona la autoriza, en general, salvo para la prensa que según el Conde de Toreno “las

---

<sup>48</sup> Gil Novales, A., *Las Sociedades Patrióticas* (1820-1823), Tecnos, 1975.

<sup>49</sup> Romeu de las Armas, A., *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, 1940 pp. 90 ss.

reservaba el gobierno a su propio examen<sup>50</sup>”, en otras palabras las opiniones en ese momento más libres y actuales quedaban sometidas a la censura gubernativa. El Decreto de las Cortes de Cádiz de 1810, del que ya se ha hablado, aunque no contiene ninguna mención expresa a la prensa vino a reconocer, también para ella, un derecho que se ejercía de facto. El impacto de dicho decreto fue escaso debido en parte al pequeño territorio que quedaba bajo la autoridad de las Cortes, pero la importancia de este hecho hizo que Cádiz se convirtiera en el corazón de la prensa y se fundaran sesenta y siete nuevos periódicos en esa ciudad<sup>51</sup>. Argüelles informó de manera positiva al proyecto, sobre todo para evitar así “que pueda el Gobierno en ningún tiempo y bajo ningún pretexto, apoderarse de la prensa, como hasta aquí ha sucedido en España”. El Divino, como se le apodaba por su oratoria, era de la opinión que con la aprobación de esta ley contarían con el apoyo de la opinión pública para las reformas que se iban a acometer, aunque debían actuar con cautela porque chocaban con el obstáculo de una sociedad, lo mismo que en la mayor parte de Europa, de corte tradicional. En el caso español con la presencia de la Inquisición era mayor la represión literaria aunque con frecuencia esas mismas obras prohibidas expresamente por esta institución son autorizadas por el gobierno. En otras palabras, había una dicotomía de pareceres entre ambas instituciones que se manifestaba en el caso de la Inquisición por el poder e influencia del clero sobre las gentes y su actividad, descrita perfectamente por Argüelles en los siguientes términos: “el clero... procura siempre que se confundan con la doctrina espiritual los negocios temporales, excitando escrúpulos en las conciencias tímidas y poco ilustradas”. La llegada de Fernando VII y las medidas restrictivas que se tomaron supuso que la prensa libre desapareciera. Se inicia un periodo marcado por la censura impuesta por Tadeo Calomarde, donde el único periódico legal es el Diario de avisos, continuador del primer diario español, y la *Gazeta* de Madrid, ambos de corte absolutista<sup>52</sup>. Más adelante autoriza a aquellos periódicos referidos a las “letras”, siempre con un informe del Juez de Imprentas<sup>53</sup> que da su consentimiento con el compromiso de que se guíen por ciertos principios. Así surge una nueva prensa en el régimen absolutista, las publicaciones son totalmente anodinas, no permiten ningún comentario político contrario al sistema, ni se permite hacer mención a obras prohibidas. Estos recortes a la libertad nos devuelven a una prensa limitada y decadente que publica anuncios y edita novenas para las beatas, lo único que salva a esta prensa mediocre son las publicaciones científicas y literarias. Al final de la década, en 1828, el rey inicia cierto aperturismo interesado en ganar a los liberales para la causa contra su hermano, si bien las publicaciones autorizadas son de corte costumbristas y románticas.

Es verdad, que a consecuencia de la politización de la vida social, la prensa cometió excesos en nombre de la libertad de expresión y de imprenta llegando a convertirse en “un arma de polémica y de combate político” que llevó en ocasiones al

---

<sup>50</sup> Toreno, Conde de., *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, Madrid: Felipe González Rojas, 1880. Tomo I, p. 421.

<sup>51</sup> Álvarez Junco, J. y Fuente Monge, G. de la, *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Ediciones APM (Colección Memoria): Madrid, 2009, p. 107.

<sup>52</sup> Eguizábal, J. E. de, *Apuntes para una historia de la legislación española sobre la imprenta desde el año de 1480 al presente* (Madrid, 1879).

<sup>53</sup> Romeu de Armas: *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, 1940. pág. 168.

desenfreno<sup>54</sup>. Con la recuperación de las libertades en 1820 las Cortes tratan de corregir los errores y Eugenio de Tapia en el nuevo proyecto traza las directrices. Este político que además es periodista conoce los graves problemas que plantea la defensa de la libertad de imprenta y del equilibrio necesario para evitar los abusos, considera que “la facultad de comunicarse los pensamiento por medio de la prensa es un derecho incontestable de los ciudadanos, y como tal está sancionado por la Constitución; más para evitar que esta facultad degenera en licencia, con notable perjuicio de la sociedad es indispensable refrenarla con saludables leyes.” La tutela política de la prensa queda reglamentada por Decreto de 23 de junio de 1821, ahora se encomienda su cuidado a también a la Junta de protección de la Libertad de Imprenta.

Tras unos años de oscuridad en Sexenio, la prensa surge con una vitalidad desconocida hasta entonces, aunque la mayoría de estas publicaciones tendrá una vida efímera. Los periódicos que se publicaban con anterioridad a la llegada del nuevo régimen se manifiestan liberales e incluso alguno de ellos, en un intento de agradar al máximo al poder político, cambian su denominación como el caso de la “Crónica científica y literaria” que a partir de 1820 se titulará “El constitucional”, justo cuatro días después del juramento del monarca. Abandona su antiguo perfil y dedica la mayor parte de sus páginas a asuntos políticos porque si no corre, en opinión de Alcalá Galiano, el riesgo de no ser leído. No es el único que toma una decisión de este tipo, la nueva prensa se adhiere al nuevo estilo, en casi todos desaparece los artículos científicos, literarios o simplemente costumbristas o al menos los orillan centrando su máxima atención en las cuestiones políticas (una de las libertades reclamadas en 1810). El mejor de todos los diarios de este periodo es, sin lugar a dudas, El Censor capaz de aunar en un mismo formato la información política liberal que exige la actualidad e incluir artículos con un buen fondo cultural.

Durante el Trienio el auge de la prensa es comparable al apogeo de las Sociedades Patrióticas, ambas coinciden en el destino y hace que sus caminos se crucen y confluyan. Existe una fuerte interconexión entre ambas, algunas Sociedades fueron fundadas por periodistas y las Sociedades se convierten en el vehículo de transmisión de sus ideas. El Diario Constitucional de Zaragoza, denominación que adopta el Diario de Zaragoza fundado en 1797, desde el pronunciamiento del general Riego hasta finales del Trienio<sup>55</sup> está ligado a la Sociedad Patriótica. La relación entre ambos es tan intensa que recién creada la Sociedad, sin haber realizado ningún acto, el diario imprime una proclama: “Ciudadanos de la Reunión Patriótica” firmado por F.V. (Francisco Villamor? burócrata exaltado y patriota). Poco antes el Diario de Zaragoza<sup>56</sup> publica el artículo “Males inherentes al gobierno republicano ó democrático, y bienes inherentes al constitucional ó monarquía moderada” con el que trata de informar y formar a la opinión pública sobre el mejor sistema político. El articulista es de la opinión de que el gobierno republicano lleva al desorden y la demagogia a la dictadura; en cambio, el modelo constitucional mantiene la estabilidad, asegura la separación de poderes y la representación de los ciudadanos pero, avisa que, en una nación “revoltosa [...] por sí

<sup>54</sup> Rebollo Vargas, R., “La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812 y el Código Penal de 1822”, *Revista Penal* 30 (2012), p. 127.

<sup>55</sup> Ramisa Verdaguier, M., “Prensa y Constitución en Zaragoza, 1813-1837”. *Jerónimo Zurita*, 86 Institución Fernando el Católico 2011, pp. 225-248.

<sup>56</sup> Diario constitucional de Zaragoza, 9 septiembre 1821; «Males inherentes...», 2 septiembre 1821.

misma es capaz de echarse las cadenas”. Las Cortes se apropiaran de la prensa abriendo cuatro frentes distintos: exaltados, moderados, afrancesados y absolutistas. El siglo XIX fue una época de desarrollo de la prensa moderna y la plataforma de lanzamiento para convertirse en el cuarto poder.

La prensa al igual que la sociedad está formada por facciones que difunden sus ideas. Hay diarios que presentan un perfil liberal aunque su ideología es otra. Lanza proclamas contra la constitución, contra las Sociedades Patrióticas o contra cualquier cosa que se identifique con el liberalismo; ninguno de ellos se manifiesta claramente absolutista porque saben que alguno que lo hizo salió malparado, quemando el populacho su obra y amenazando al director. Lo cierto es que, en general, los periódicos celebran la vuelta al sistema constitucional por lo que significa expresarse libremente, consideran la constitución “Santa y Gloriosa” y señalan como una gran victoria que el cambio de sistema político se ha producido de manera pacífica, sin derramamiento de sangre. Los periódicos constitucionales para alejar de ellos la imagen de revolucionarios no dejan de elogiar la monarquía y al monarca del que se dice que camina el primero en la senda constitucional, aunque en el fondo desconfían de su fidelidad al nuevo sistema y saben que solo es una postura porque ha sido forzado al juramento<sup>57</sup>. Todos los articulistas que escriben en estas páginas están orgullosos de haber recobrado la dignidad de ciudadano.

Al igual que otros sectores de la sociedad, la prensa se convierte en un poder con la misión de informar y formar, su responsabilidad aumenta porque los periódicos ocupan un lugar destacado dentro de los cafés, donde por el módico precio de una consumición se puede estar al día de los hechos más relevantes y de las opiniones más destacadas. Estos cafés, entre ellos La Fontana de Oro, son el foco desde el cual los clientes que han leído la prensa comienzan a pensar libremente, a intercambiar las ideas y a discutir sobre política.

A lo largo del primer año del Trienio las Cortes, las Sociedades Patrióticas, la prensa y en general los liberales actúan y expresan sus ideas con cierta moderación, engrosan sus filas junto a los afrancesados que, en opinión de los historiadores, no son más que unos agentes constitucionalistas de una opción preliberal e ilustradora, grupo selecto por la gran capacidad intelectual de sus componentes que realizan los mejores artículos para la prensa. A consecuencia de la radicalización de las posiciones a partir de los acontecimientos de julio de 1822 muchos de estos periódicos desaparecieron pero el cambio en la mentalidad de la sociedad ya se había puesto en marcha y se van introduciendo nuevos tipos periodísticos, por primera vez la prensa piensa en un público

---

<sup>57</sup> Marcelino Menéndez Pelayo lo define como un rey «de aviesa condición; falso, vindicativo y malamente celoso de su autoridad, la cual, por medios de bajísima ley, aspiraba a conservar incólume» en *Historia de los Heterodoxos españoles*, 3.ª ed., Madrid, BAC, 1978, T. II., pp. 741-742. además era totalmente contrario a la Constitución de Cádiz, que restringía sus prerrogativas. Cuando se vio obligado a restaurarla, no tuvo reparo alguno en proclamar su fidelidad y amor a la misma sus vasallos o súbditos: “Mientras Yo meditaba maduramente con la solicitud propia de mi paternal corazón las variaciones de nuestro régimen fundamental, me habéis hecho entender vuestro anhelo de que se restableciese aquella Constitución que entre el estruendo de armas hostiles fue promulgada en Cádiz el año de 1812... He oído vuestros votos, y cual tierno Padre he condescendido a lo que mis hijos reputan conducente a su felicidad. He jurado esa Constitución por la cual suspirabais, y seré siempre su más firme apoyo... Españoles... Confíad, pues, en vuestro Rey... Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional...” en estos términos se expresaba el Manifiesto del Rey a la Nación, recogido íntegro en Gaceta Extraordinaria de Madrid, 12 de marzo de 1820, nº 37, p. 263.

lector femenino<sup>58</sup>. Aunque supuso un avance las ediciones eran de corta tirada y los artículos destinados a una mentalidad tradicional, mostraban la imagen de una mujer tradicional de clase alta; sólo el llamado periódico de las damas tiene un planteamiento distinto y llama la atención a las mujeres para que inculquen a sus hijos el amor y los valores de la Constitución, quizás por romper con el esquema clásico de prensa femenina publicó exclusivamente tres números.

Junto a los periódicos conservadores o moderados apareció una prensa exaltada que creció sobre todo a partir de 1821 con la disolución del ejército “libertador” de la Isla, considerado garante del sistema constitucional. Las disensiones con los moderados se acrecientan ante el destierro de Riego. A finales de este año la imagen de monarca deja de ser el rey “seducido y adorado” por el pueblo y definitivamente comprenden que su apostura como monarca constitucional es falsa y comienza a hablarse de la revolución como posible salida a la conducta de Fernando VII. No es precisamente una revolución al estilo francés lo que se plantea, pero sí algo que se le parece mucho. La prensa en lugar de cortar verbalmente la cabeza al rey se limita a insultarle y la revolución queda reducida a asonadas muy concretas. Entre los periódicos más radicales se encuentra El Zurriago que se extiende por la península y adopta diversas variantes en su nombre y denominaciones en función de su situación geográfica como el Zurriago aragonés. Tras la caída del régimen constitucional solo perviven los periódicos oficiales. El 30 de enero de 1824 se suprime definitivamente toda la prensa y vuelven las viejas instituciones de control, durante una década se adopta el estilo decadente del Antiguo Régimen.

## **6. La conjunción de las libertades de expresión, reunión, asociación y de imprenta. Las Sociedades Patrióticas.**

El precedente de las Sociedades Patrióticas<sup>59</sup>, o al menos uno de ellos, se encuentra en la Sociedad Económica de Amigos del País, de carácter ilustrado, que utiliza a veces también el adjetivo “patriótico” en momentos posteriores para identificarse con el movimiento liberal. En el trienio liberal ambas instituciones coexisten de manera totalmente diferenciada, aunque parte de los fines de la segunda son adoptados por la primera. Las Sociedades Patrióticas, todas ellas con un perfil liberal, liberal tienen como fin primordial el cuidado de las cuestiones políticas, aunque no son lugares donde se ejerce la política activa, sino solo puntos de reunión para discutir, informar o instruir, por lo que los sectores más conservadores les consideraron subversivos en cuanto reivindican derechos. Ambas a pesar de la confluencia de intereses tuvieron un carácter teleológico diferente. Las Sociedades de Amigos del País, aún participando de las libertades, asume por sus orígenes un carácter más educativo y modernizador de la sociedad en temas laborales, limitando el sistema gremial y

---

<sup>58</sup> Hasta ese momento el acceso a la cultura era muy selectiva. La mujer se suponía que no tenía capacidad para aprender y además no era recomendable ni bien considerado, por tanto no necesitaba leer, ni escribir y pos supuesto tampoco “hacer cuentas”. Sólo un grupo femenino muy escaso tenía cierta formación. De allí que la creación de una prensa dedicada a la mujer significa al menos la aceptación generalizada a la lectura de algo más que no fuera la Biblia y escrituras de padres de la Iglesia. Ver un artículo mío titulado *Femenino singular: una educación de género* en Estudios de Historia en la Enseñanza Secundaria en Aragón. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 389-400.

<sup>59</sup> La obra de Alberto Gil Novales sobre *Las Sociedades Patrióticas* (1820-1823) resulta incuestionable en cualquier trabajo sobre este tema, por lo que salvo en algunos casos se hará mención expresa en notas a pie.

mecanizando el trabajo entre otros; mientras que las Sociedades Patrióticas, sin abandonar su carácter educativo y divulgador, su principal finalidad es dirigir propuestas a las Cortes y al Gobierno para reformar los aspectos más necesarios que permitan realizar una profunda reforma social. Según Antonio Portero Molina<sup>60</sup> las Cortes discutieron la necesidad de la creación de las sociedades, en otras palabras se plantearon por primera vez el derecho de asociación con fines políticos para que en virtud del art 373 de la Constitución de 1812 pudieran hacer uso del ejercicio el derecho de petición. Pronto surgieron las primeras voces discrepantes contra cualquier forma de asociación política distinta de las instituciones del estado y su reconocimiento legal, aunque también hubo partidarios de su existencia siempre que sus fines fueran lícitos. Su inspiración proviene de la doctrina del Contrato Social de Rousseau y de la relación directa y natural entre el individuo y el Estado, pero esta relación no existe nunca con el grupo, las agrupaciones lo único que tratan es cambiar el orden establecido y los partidarios del Antiguo Régimen les acusan de ser los “reductos desde los que los estamentos tradicionales pretenden hacer frente al proceso revolucionario que a la sazón avanza triunfante en Francia” y añaden “los liberales de Cádiz, charlando mucho y trabajando poco, perorando en los clubs en lugar de tornar un fusil en las guerrillas, hicieron muchísimo daño á la causa de la independencia, y hablando siempre de libertad, fueron los primeros que desplegaron una intolerancia insoportable y fanática, hija de su furor sectario”. Dentro de esta corriente de opinión se encuentra Modesto Lafuente: los liberales subían a la tribuna pública a una multitud de parásitos y holgazanes, de esos rufianes perjudicialísimos al Estado, que jamás trabajan y siempre están hablando de política, pasando su vida en el club y en el café, en el lupanar y en el garito, viviendo a expensas del tronco de la logia, de la peseta conspiradora y de la ganancia infame de sus protegidas<sup>61</sup>.

Durante el Trienio Liberal se recupera la costumbre de las tertulias en cafés, aunque cualquier otro espacio público sirve también para intercambiar información, ideas, noticias que corren por Europa y España. En ellos se lee y discute sobre los artículos periodísticos y buscan soluciones a los problemas de España; celebran cualquier hecho revolucionario y reivindicán la imagen de mártires de la causa liberal a las víctimas del absolutismo. Se trata de formar una opinión pública<sup>62</sup> y se erigen en defensores de la constitución. Los cafés dejan de ser un centro de tertulia y se convierten en el lugar donde circulan ideas revolucionarias y, en algún caso, son el foco de conspiraciones. Los hay especialmente activos, como el café de Cádiz, por cuestiones evidentes, los de Sevilla o Madrid que se convertirán en las primeras Sociedades Patrióticas. Antes de producirse la revuelta de Riego, los vientos revolucionarios se perciben en los salones y se conspira. El mismo día 9 de marzo después de la jura de la Constitución por el rey se reúnen en los cafés de Madrid para

---

<sup>60</sup> Portero Molina J. A., “La constitucionalización de los partidos políticos en la Historia constitucional española”, *Revista española de investigaciones sociológicas* 1 (1978), pp. 251-282.

<sup>61</sup> Modesto Lafuente en su *Historia General* sentó las bases definitivas del liberalismo que perduró hasta el siglo XX, para él fue la última protesta armada contra la opresión, Las libertades españolas, cuya conquista había costado tan heroicos sacrificios, tan preciosa sangre por espacio de siglos, fueron ahogadas en sangre española por dos príncipes de origen extranjero. En política esto fue lo que debió España a los dos primeros soberanos de la casa de Austria.

<sup>62</sup> González Azaola, G., *Catón constitucional; escribálo para la educación de la juventud española*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821. En frente se encuentra la obra de Escoiquiz, J. *Manual del ciudadano o sumaria colección de verdades histórico políticas al alcance de todo el mundo, y cuyo conocimiento puede ser útil al pueblo español en las circunstancias actuales para proceder con acierto en la parte que el nuevo gobierno constitucional exige que tome en los asuntos políticos*, Cádiz, 1820.

“pensar libremente por primera vez en seis años”. Desde ese momento La Gaceta patriótica del Ejército Nacional, prensa apoyada por el ejército sublevado, señala a las Sociedades Patrióticas como fuente necesaria para la formación y creación de una libertad de expresión<sup>63</sup>.

Con la renovada vigencia de la Constitución de 1812 surgen de manera espontánea las primeras Sociedades Patrióticas<sup>64</sup> inicialmente en Madrid. La pionera de todas ellas fue la llamada Amantes de la Libertad, que se reunía en el café Lorencini, más tarde se crean otras algunas de gran relumbro como la Fontana de Oro. El fenómeno no es exclusivo de la capital y se extiende rápidamente a otros centros urbanos, son una especie de clubs de opinión, pero al margen de los clubs jacobinos ingleses. De la misma manera que los cafés, las Sociedades Patrióticas fundadas son especialmente activas, sobre todo las de Cádiz, Sevilla o Madrid, con un número total de 164 sociedades fundadas en España e incluso en el extranjero lo que cual denota el interés de los españoles por las cuestiones políticas.

Las Sociedades Patrióticas no fundan su legitimidad en el derecho de reunión o asociación sino en el de la libertad de expresión<sup>65</sup>. Estas organizaciones de liberales celebran sus primeras reuniones en los cafés, más adelante se trasladan a sus propias sedes, donde según Bayo: “los ciudadanos, subidos sobre las sillas, improvisaban arengas y peroraciones invariablemente encaminadas a celebrar el advenimiento de la libertad, a exaltar a los caudillos del levantamiento, y a combatir a todos cuantos no participaban de aquel épico entusiasmo”. Herederas de los cafés continúan con algunas de sus actividades, pero incorporan otras nuevas. Ahora en las reuniones se discute sobre los artículos de la constitución y su aplicación, o sobre otros documentos públicos, se hacen discursos, y se lee y comenta la información de periódicos liberales, revolucionarios y absolutistas, sobre estos últimos se hace una crítica feroz. Persiguen la formación de una opinión pública y el conocimiento y defensa de la constitución, necesarios para la difusión de las ideas liberales, sostenimiento y encauzamiento del espíritu público. Durante este periodo proliferan periódicos inspirados por las sociedades que elevan peticiones de iniciativas legislativas al gobierno y las Cortes y denuncian cuando observa falta de respeto a los principios establecidos en la Constitución o cuando su conducta es inadecuada a las instituciones, a la administración o a los funcionarios. En otras palabras se convierten en vigilantes de la Carta Magna de su respeto y de su correcta ejecución. Su actitud revolucionaria, en sentido estricto, les convierte en garantes de la legalidad y vigilantes del comportamiento del gobierno, Cortes y del mismísimo Rey, que en ningún momento pueden apartarse del modelo

---

<sup>63</sup> Sociedad de Sargentos de los Regimientos de Infantería de Cantabria y Asturias, y de Caballería de Montesa. Fundada también en 1820 tuvo un carácter peculiar, sus miembros pertenecientes todos ellos al ejército presentan propuestas en defensa de sus intereses corporativos acercándose más a las futuras asociaciones sindicales.

<sup>64</sup> En el diario de sesiones de las Cortes del día 4 de septiembre de 1820, el Diputado Priego defiende la existencia de las sociedades porque asegura a los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas evitando los abusos, porque aunque todos los diputados están de acuerdo con el valor del servicio prestado, al menos así lo manifiestan, “los hombres celosos por el bien de la Patria advirtieron este inconveniente y como por instinto formaron a un mismo tiempo (que el juramento de Fernando VII) el proyecto de constituir unas sociedades en las cuales se propagasen las luces, se difundieran rápidamente las ideas liberales y se diese un movimiento rápido y uniforme a la máquina del Estado así la máquina del Estado marchó sin dificultad” y las reuniones patrióticas servían a un mismo tiempo de “contrapeso a los enemigos del Estado”

<sup>65</sup> Fernández Sarasola, I., “Los partidos políticos...”, pp. 69 ss.

constitucional. Esta arrogación de funciones los hace temidos y odiados a un mismo tiempo por todos los grupos y tendencias políticas, por ello se toman distintas medidas contra las Sociedades Patrióticas o contra alguno de sus socios, al mismo tiempo son utilizadas como instrumento por algunas instituciones para desautorizar al propio rey.

Los grupos más conservadores les achacan que son similares a los clubs fundados en la Revolución Francesa, sobre todo pretenden neutralizar su influencia acusando de radicales a muchos de sus miembros y de querer imponer formas políticas próximas a la fórmula de gobierno francesa; los patriotas prefieren que se les equiparen con los *meetings* ingleses y en este intento de dotarlas de normalidad adoptan títulos que manifiestan de manera clara su intención de respeto al orden establecido, como el caso de la Sociedad Patriótica de Amantes del Orden Constitucional. Aun así se les acusa de ser las inspiradoras de la revolución de Riego porque el hecho de que “en España había descontento en 1819, es una verdad innegable; pero ese descontento era amañado, artificial, promovido, fomentado y sostenido casi exclusivamente por los revolucionarios, ansiosos de vivir sin trabajar y comer a costa del país, que es lo que en España y aún en otros países, se apellida libertad. Hemos visto que esto proviene, en su mayor parte, de la ambición de los militares<sup>66</sup>”. Esta opinión estaba generalizada entre los conservadores por eso para erradicar las manifestaciones y algaradas durante el Trienio las Sociedades Patrióticas fueron suprimidas con el argumento de no ser útiles ya para el ejercicio de la libertad.

La nueva vigencia de la Constitución da vida a diferentes libertades y derechos. El ejercicio de la libertad de expresión y asociación pese a la necesidad de su reconocimiento debe quedar limitado para evitar los abusos, las Cortes deciden acometer la redacción de un proyecto ley. Ningún diputado se permite dudar sobre la necesidad de la existencia de las sociedades en la consolidación del nuevo régimen pero, mientras unos defienden su continuidad para la formación de la opinión pública y su importancia como instrumento de control del poder político; la tendencia más conservadora, aun reconociendo el servicio prestado a favor del nuevo modelo de estado, considera que como cualquier otra sociedad debe quedar sometida a una ley que limite su actividad política, de ahí que a partir del asentamiento del modelo constitucional no las considere necesarias porque son mayores los perjuicios que ocasiona que los beneficios por sus continuas soflamas, a veces incendiarias, y porque sus reuniones son un foco de radicales instruyendo en la revolución y republicanismo a los ciudadanos poniendo en peligro la estabilidad del Estado. Ahora corresponde al Congreso velar por la observancia de la constitución, porque las Cortes son el depósito de la libertad civil y las instituciones que surgieron de manera espontánea, en virtud de la preconizada libertad, deben quedar sujetas todas ellas a una misma ley que en nada les va a perjudicar. El Congreso a la hora de justificar la necesidad de una ley de asociaciones la equipara a la libertad de imprenta a la que elogia diciendo: “ese precioso don, el más digno del hombre libre”, pero el principal problema es que a diferencia de la imprenta no hay prueba de sus palabras, quien expresa sus ideas en un foro se esfuman una vez emitidas, las palabras y las ideas las recibe el receptor pero al final sólo queda una “idea confusa” aunque la conmoción y emoción del discurso permanece en la mente. Los partidarios de una libertad total, sin sujeción a ningún reglamento, entienden que las sociedades desarrollan su actividad en el ámbito privado, con el sólo límite de su

---

<sup>66</sup> Fuente, V. de la: *Historia de las sociedades secretas, antiguas y modernas en España y especialmente de la Franco-masonería*, Lugo, Soto Freire, 1870-71, pp. 210.

propia naturaleza y la que establezca el propietario del lugar donde se celebra la reunión. Aún en el caso de que el ejercicio de la libertad de expresión de las sociedades sea abusivo y supere los límites, consideran que no es precisa una regulación sobre estas sociedades porque los verdaderos liberales, los ciudadanos virtuosos saben distinguir muy bien entre la verdadera libertad y la licencia o abusos<sup>67</sup>, de hecho en las reuniones de Cádiz los más críticos consideraban que era imposible el ejercicio de cualquiera de las libertades proclamadas en la Constitución, porque el pueblo no haría uso adecuado de las mismas. Nada más alejado de la realidad.

Hasta la aprobación de la ley cada Sociedad Patriótica se gobernaba por su propio reglamento<sup>68</sup> compuesta de un número variable de socios. Los miembros que integran la sociedad o participan en la misma son ciudadanos libres e iguales desapareciendo cualquier tipo de tratamiento que suponga distinción sólo como signo de respeto se usa el usted; las diferencias se plasman en la posición que ocupan dentro de la sociedad. Su conducta se encamina hacia el deseo de mostrar una cara amable, se esfuerzan por relacionarse con las fuerzas de la nación (el ejército) e incluso hacen homenajes al rey, pese a todo es criticada por los sectores más reaccionarios: iglesia y magistrados entre otros. Los patriotas dividen su actividad en la sociedad: los encargados de conservar conservadores el orden: son oradores que discurren sobre la constitución, explican la ley orgánica del ejército, cuando se aprueba, y educan a la tropa en las ventajas del nuevo modelo institucional; otros miembros son elegidos para la lectura de “papeles y noticias interesantes” entre ellos Riego; el resto se encargan de redactar las sesiones de la tertulia patriótica. Para su mantenimiento, la Sociedad Patriótica impone una cuota que varía en función de donde se encuentra, las cuotas bajas favorecen la entrada de miembros, en las sociedades más distinguidas son elevadas lo que supone una cierta selección de los “ciudadanos” más poderosos. Entre los socios hay nobles y eclesiásticos, pero es importante destacar también la participación de miembros del ejército, no podemos olvidar que el inicio de este periodo constitucional es producto de la efervescencia militar con Riego al frente. El aforo del local destinado a las distintas actividades se encontraba limitado por cuestiones de seguridad y orden público, no obstante la entrada a sus actos era libre y en las ciudades donde había mayor movimiento liberal la asistencia era muy elevada. El interés que despertó estas reuniones dejó vacíos los teatros de los que se quejaban amargamente los actores.

Los reglamentos internos con los que se gobiernan son bastante moderados, los preceptos más interesantes son los de tipo programático donde se refieren al movimiento ilustrado y liberal, tratan en sus preceptos evitar desmanes del pueblo y por ello se prohíbe los ataques a la religión y a las autoridades, por supuesto la figura del rey. Eligen sus propios equipos de dirección y se establece el orden de sus reuniones o discusiones, aunque pronto se verá que no es suficiente y la realidad será otra.

Las sociedades se consideran depositarias y defensoras de la opinión pública teniendo todas ellas un mismo fin: la propagación de nuevas ideas más acordes con los tiempos, por lo general respondieron a las necesidades del lugar donde se fundaron, pero entre ellas hay diferencias. El ideario político busca sus referentes en los clásicos,

---

<sup>67</sup> Diario de Sesiones de las Cortes (DSC) 4 de septiembre 1820.

<sup>68</sup> Quedan suprimidos reglamentos por la ley de 21 de octubre de 1820 y solo vuelven a aparecer en el periodo final en 7 de julio de 1822.

de la misma manera que se hizo en la Revolución Francesa. Roma y Grecia son sus referentes y las figuras legendarias de Cesar y Alejandro son los personajes que acabaron con las libertades de los pueblos; la corrupción de los gobernantes pone fin a la prosperidad de las naciones y por ello les corresponde a los ciudadanos constituirse en vigilantes del poder. Cuando hacen estas reflexiones realmente están hablando de los males de la nación española. Todas se expresan con “aires de libertad desde la ruptura de las pesadas cadenas del absolutismo”, atacan directamente a las principales instituciones del Antiguo régimen como la iglesia pero se defienden de la acusación de republicanos con un elogio a la monarquía constitucional. Con frecuencia, igual que en la Constitución entronca con la tradición y hacen un guiño al sistema pactista aragonés poniendo en boca de Fernando el Católico las excelencias de un modelo igualitario<sup>69</sup> y se apoyan en la teoría de Locke de que los desórdenes se producen cuando los intereses del monarca no coinciden con el bien de la comunidad.

Las sociedades muestran tendencias ideológicas radicalmente opuestas, mientras algunas están ligadas a la masonería, otras se constituyen por miembros de una corporación como el caso del ejército<sup>70</sup>. A veces entre ellas hay una profunda enemistad, tan fuerte como la que sienten por los propios absolutistas, pero en general desean fortalecer lazos entre ellas con un entramado de sociedades que les dé una mayor presencia en la sociedad. Este acercamiento entre sociedades es animado desde Madrid por el café Lorencini que establece “correspondencia con las demás (sociedades) para comunicarse mutuamente sus luces y conocimientos”. Con la misma intención la Sociedad Patriótica de Zaragoza le envía el 24 de junio de 1820 una circular para formar un sistema de fraternidad. El fin último lo que pretende es lograr una cierta uniformidad entre todas las sociedades ante la ausencia de una regulación administrativa.

Las Sociedades Patrióticas inicialmente tienen una ideología más progresista y revolucionaria, pero a medida que avanza el trienio se moderan, al menos en las formas, después de los embates y problemas que sufrieron algunas de ellas y sus socios como sucedió a la sociedad Patriótica de Zaragoza en que algunos de sus miembros fueron acusados de revolucionarios, de intentar derrocar a la monarquía e instaurar la república. Los cambios que se proponen desde estas instituciones no se aceptan en un principio de manera pacífica y a lo largo de su vida corporativa sufrieron diversos reveses hasta que poco a poco fueron aceptados. Sus coetáneos no distinguen las Sociedades Patrióticas de otros grupos o sociedades secretas. El mismo Vicente de la Fuente en una defensa del absolutismo las identifica con los masones:

“...ese público, reducido á unas cuantas docenas de masones impíos, parásitos ambiciosos, cobardes metidos allí por no estar con un fusil, charlatanes de logia y de café, ¿era antes que toda España y que todo el clero y la grandeza, que sacrificaban sus bienes y fortunas en el campo del honor? ¿Y tenía derecho la Regencia á falsear el fuero y código tradicional de

---

<sup>69</sup> Discurso pronunciado en la tertulia patriótica de Zaragoza: por un elector parroquial de su partido el día 2 de Noviembre de 1821.

<sup>70</sup> Un ejemplo de este tipo es la Sociedad de Sargentos de los Regimientos de Infantería de Cantabria y Asturias, y de Caballería de Montesa. Fundada en 1820 tuvo un carácter peculiar, sus miembros pertenecientes todos ellos al ejército presentan propuestas en defensa de sus intereses corporativos acercándose más a las futuras asociaciones sindicales que a las Sociedades Patrióticas. Sus reivindicaciones ciertamente moderadas van desde un cierto reconocimiento hasta algunas soluciones a la hora de su retiro de las armas, lo que de alguna manera se plasmará tiempo después en la Ley de Destinos Civiles.

España, que desde el siglo VI al XVIII inclusive llamaba á las Cortes á los Obispos y á los magnates? Lo que hizo la Regencia por debilidad y falta de prudencia, al reunir aquellas Cortes fue un atentado contra la verdadera Constitución histórica y secular de España. Su ignominiosa caída fue un castigo providencial; que así paga siempre el diablo á quien le sirve. Las mismas Cortes ilegales y anticonstitucionales castigaron duramente á la Regencia el mismo día en que se instalaron. ¡Era cuanto le podía suceder!”<sup>71</sup>.

Las sociedades tuvieron una existencia prolongada a lo largo del siglo XIX. En el Trienio Liberal se distinguen tres periodos: el primero hasta la aprobación de la ley de Cortes en octubre de 1820, el segundo se inicia con la aparición de las tertulias patrióticas que concluye con los sucesos de julio de 1822, allí se inicia el tercero hasta la década ominosa que pone fin al ejercicio de las libertades constitucionales. En julio de 1820 se inicia una etapa moderada. Las Cortes abordan el problema de las Sociedades Patrióticas considerando la necesidad de su supresión porque ya no son necesarias para el ejercicio de la libertad. Aunque se permite la reunión de oradores mientras no se constituyan en sociedades. Los grupos más exaltados hacen caso omiso a la prohibición y continúan en activo e incluso crean otras nuevas, alguna tan importante como la Landaburiana. Presentan una cara moderada y son excelentes oradores, pero más adelante abandonan esta elocuencia y expresan sus ideas de forma mucho más libre y exaltada. Queriendo dar ejemplaridad a las actuaciones en contra de la constitución lo que más les preocupa es la lentitud de los procesos, iniciados contra los absolutistas y el rumor insistente sobre una invasión de un ejército extranjero con la finalidad de poner término al periodo constitucional, como de hecho se producirá en un largo periodo que se conoce como Década ominosa.

El Gobierno desconfía de estas asociaciones, de sus ideas y de muchos de sus miembros. Aun así, son usados como instrumento de presión para amedrantar a Fernando VII que por temor sancionará diversas leyes de reforma y adaptación al modelo liberal en 1820. La politización que se viene produciendo en la sociedad tiene su reflejo en la prensa: artículos de opinión y reproducción de sesiones de Cortes, bandos y proclamas de las autoridades a veces contradictorias, todo se publica. Los disturbios no cesan. Para las elecciones de 1821 el Jefe Político de Zaragoza hizo un llamamiento para elegir representantes de la nación a hombres ilustrados que acreditaran una «firme adhesión a la Constitución». En la tertulia patriótica de Zaragoza el ciudadano Juan Antonio Ruiz<sup>72</sup> pedía el voto para hombres con iniciativa, conocimientos y deseos de consolidar el sistema constitucional y mejorar la economía y la educación. El debate entre moderación y extremismo era omnipresente, se trataba de adoctrinar a masa analfabeta que con frecuencia andaba desconcertada con opiniones tan dispares. En función del Jefe provincial que ocupa el puesto las sociedades alcanzan un mayor o menor grado de desarrollo y florecimiento, sobre todo al no existir un imperativo legal que impida su existencia, depende de la voluntad de la autoridad política. Es el época de mayor exaltación de los valores liberales y revolucionarios.

---

<sup>71</sup> Fuente, V. de la, *Historia de las sociedades secretas, antiguas y modernas en España y especialmente de la Franc-masonería*, Lugo, Soto Freire, 1870-71, p. 124.

<sup>72</sup> Diario constitucional de Zaragoza, comunicado 30 agosto 1821; proclama 4 septiembre 1821; «Política», 16 septiembre 1821; «Discurso que el ciudadano J.A. Ruiz...», 20 septiembre 1821. Para un buen análisis de la evolución política aragonesa y de los representantes elegidos por la región véase Ana Isabel Bernal Macaya, *Los diputados aragoneses durante el Trienio Constitucional*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1990.

La intensa actividad política de estas instituciones preocupó a los poderes públicos por motivos de orden público pero sobre todo porque minaban los cimientos de la tradición. El Gobierno y las Cortes procuraron poner freno a las acciones de las Sociedades Patrióticas y se preparó un informe sobre estas reuniones<sup>73</sup>, se pidió su disolución y se alertaba sobre todo de lo peligroso e ilegal de las reuniones. En opinión del diputado Porcell las sociedades patrióticas son “unas excrescencias inútiles” que afean y desfiguran el hermoso edificio constitucional, hay que evitar la concentración de individuos que se gobiernan autárquicamente, sin necesidad de contar con licencia gubernativa. Martínez Marina, a su vez, presenta un informe favorable en contra de su prohibición y desaparición lo que hace que sea objeto de ataque por el periódico el Censor, de tendencia absolutista<sup>74</sup>. Las instituciones no recibieron nunca un respaldo legal, solo las Cortes de 1822 se mostraron más favorables a su reconocimiento. Martínez de la Rosa, uno de los padres de la Constitución de Cádiz, en estas fechas había moderado su discurso, defendió la idea de establecer ciertos principios de legalidad. La comisión de Cortes encargada de realizar el proyecto de ley considera que están formadas a imagen y semejanza de los clubs jacobinos, y siguiendo la técnica propia de aquel momento lo enlazan con instituciones “similares” de nuestra historia y sobre todo a las asociaciones medievales<sup>75</sup> para evitar el rechazo de los diputados más moderados; similar fue el discurso de Álvaro Flórez Estrada que las compara con las Hermandades castellanas<sup>76</sup>. También se alzaron voces en contra de su regulación y existencia como la de Alcalá Galiano, Marqués de Villaverde y otros que reprochan no son instituciones inspiradas en la tradición hispana y a sus miembros se les acusa de estar vendidos, sus reuniones están dirigidas subrepticamente por peligrosos extranjeros y el orador, con frecuencia, expresa opiniones contrarias a las opiniones del públicas y enaltecen figuras rebeldes como la de Riego. La discusión dio lugar a la división del parlamento al frente de los moderados se encontraba Argüelles a los exaltados los capitaneaba Romero Alpuente (aragonés), miembro de la sociedad zaragozana intervino en las discusiones con un escrito firmado por su presidente Ramón Folgueras<sup>77</sup>. Concluyó con un Decreto pero desde el golpe de estado dado por la Guardia Real a favor la monarquía absoluta en 1822, las posiciones se radicalizan y los “patriotas” dirigen feroces ataques a la Iglesia lo que da lugar a una reacción absolutista

---

<sup>73</sup> 14 de octubre 1820.

<sup>74</sup> Según este clérigo asturiano los hombres tienen derecho a pensar y hablar directamente, y gracias a la constitución los españoles tienen además derecho a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin licencia, también tienen el de reunirse entre ellos gobernándose por las normas que ellos mismos se han dado, elevar peticiones a las cortes y al rey. Pero el Censor tiene una opinión radicalmente opuesta, efectivamente tienen el derecho de reunirse y hablar libremente pero no tienen autoridad para arengar al pueblo o para recoger firmas de peticiones colectivas y elevarlas a las Cortes, las arengas pertenecen única y exclusivamente al poder político; el reproche principal se centra en la falta de legitimidad para erigirse en la voz del pueblo español porque en ningún momento éste ha cedido su soberanía. Son sujetos particulares y por tanto no se pueden organizar corporativamente y las reuniones de tipo político deben estar sujetas a restricciones y control gubernativo. Martínez Marina refutó todas estas cuestiones recordando los beneficios que habían conseguido porque “las arengas y discursos pronunciados en estas reuniones fraternales han contribuido a rectificar las ideas, exaltar los ánimos abatidos, fortificar el imperio de la opinión, reducir a unidad los opuestos pensamientos e intereses, y prevenir la peligrosa fermentación de las pasiones populares... luego las reuniones son útiles, necesarias y no se debe mandar que cesen”

<sup>75</sup> Maravall, J. A. "El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina", *Revista de Estudios Políticos* 81 (mayo-junio de 1955), Madrid, 1995, p. 43.

<sup>76</sup> Discurso de Flórez Estrada. En defensa de las Sociedades Patrióticas en Juan Rico Amat. El libro de los diputados y Senadores, Madrid, 1995, t.1, p. 165.

<sup>77</sup> Véase más adelante el contenido de un discurso que dio él mismo y del cual el escrito sólo es un resumen.

y la formación del ejército de los Cien Mil Hijos de San Luis. Desde de 1823 las sociedades vivieron de manera clandestina y fueron el origen de los futuros partidos políticos aunque no tuvieran unos fines tan altruistas como las sociedades.

A modo de síntesis, el reconocimiento de las libertades y derechos propios del liberalismo se vieron reforzados por la presencia de las Sociedades Patrióticas que junto con la prensa permitieron cambiar la mentalidad de la ciudadanía y de los políticos y gobernantes. Proceso muy largo y que tardaría en consolidarse sobre todo hasta la muerte de Fernando VII último rey de corte absoluto.

**Apéndice bibliográfico**

- Alas “Clarín”, L., “Alcalá Galiano”, *Obras completas*, VI, Biblioteca Castro, Fundación José Antonio Castro, Madrid, 2006.
- Álvarez Junco, J. y Fuente Monge, G. de la, *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Ediciones APM (Colección Memoria): Madrid, 2009.
- Argüelles, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias [sic] desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Alicante Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2003.
- Bragado, J., Caro López, L. C., “La censura Gubernativa en el siglo XVIII”, *Hispania* LXIV/2, nº 217 (2004).
- Céspedes y Meneses, G., *Historia Apologética de los sucesos de Aragón (1591-1592)* (ed. Facsímil), Maxtor, 2005.
- Comellas, J. L. (Coord.): “Del Antiguo al Nuevo Régimen”, *Historia General de España y América*, T. XII, Madrid, Rialp, 1981.
- Eguizábal, J. E. de, *Apuntes para una historia de la legislación española sobre la imprenta desde el año de 1480 al presente*, (Madrid, 1879).
- Escoiquiz, J. *Manual del ciudadano o sumaria colección de verdades histórico políticas al alcance de todo el mundo, y cuyo conocimiento puede ser útil al pueblo español en las circunstancias actuales para proceder con acierto en la parte que el nuevo gobierno constitucional exige que tome en los asuntos políticos*, Cádiz, 1820.
- Fernández Segado, F., *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, Dykinson, 2014.
- Fernández Sarasola, I., “Opinión Pública y ‘Libertades de Expresión’ en el constitucionalismo español (1726-1845)”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Nº. 7, 2006.
- Fernández Sarasola, I., *Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)*, Marcial Pons, 2009.
- Fernández Sarasola, I., “Ramón de Salas y la nueva ciencia”, *Jurídica, Teoría y realidad constitucional*, nº 28, 2011.
- Fuente, V. de la, *Historia de las sociedades secretas, antiguas y modernas en España y especialmente de la Franc-masonería*, Lugo, Soto Freire, 1870-71.
- Gil Novales, A., *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Madrid, Tecnos, 1975.
- Gómez-Reino y Carnota, E. *Aproximación histórica al derecho de imprenta y de la prensa en España. (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977.
- González Azaola, G., *Catón constitucional; escribalo para la educación de la juventud española*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821.
- Jardin, A., *Alexis de Tocqueville: 1805–1859*, Paris, Hachette, 1984.
- Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002.
- Maravall, J. A., “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, *Revista de Estudios Políticos* 81 (mayo-junio de 1955), Madrid, 1995, pp. 96 ss.
- Mill, J.S., *On Liberty*, London: John W.Parker & Son, 1859.
- Pascal, B., *Pensamientos* (162), nº 655, Madrid, Alianza, 1996.
- Perez Luño, A.E.: “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Anuario de Derechos Humanos* 2 (1983), pp. 347 ss
- Luño A.E., “Razón Jurídica y Libertades en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Memoria de 1808: Las Bases Axiológico-Jurídicas del Constitucionalismo Español*, Madrid, Plaza y Valdés, 2009.
- Pérez Luño A. E., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812” *Monográfico Revista de Historiografía* 20, 2014.
- Portero Molina J. A., “La constitucionalización de los partidos políticos en la Historia constitucional española”, *Revista española de investigaciones sociológicas* 1 (1978).
- Queipo de Llano, J.M., Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1808-1814)*, Akron Historia, 2009.
- Ramos Pascua, J. A., “Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz”, *Bajo Palabra, Revista de Filosofía*, II Época, nº 8, 2013, pp. 139-152.

- Ramisa Verdaguer, M., "Prensa y Constitución en Zaragoza, 1813-1837", *Jerónimo Zurita* 86, Institución Fernando el Católico, 2011, pp. 225-247.
- Rebollo Vargas, R., "La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812 y el Código Penal de 1822", *Revista Penal* 30 (2012), pp. 118 ss.
- Robinet, L. G., *La censure*, Hachette, Paris, 1965.
- Romeu de las Armas, A., *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, 1940.
- Tierno Galván, E., *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Taurus, 1964.
- Tomás y Valiente, F., «Discursos de Agustín de Argüelles», *Obras Completas*, tomo VI, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997.
- Salas, R., *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Imprenta del Censor, 1821.
- Solís, R., *El Cádiz de las Cortes*, Silex, Madrid, 2012.
- Varela Suanzes, J., "El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)", *Revista de Estudios Políticos* 88 (1995), pp. 83-90.
- Vilches, J., "Agustín de Argüelles", *La ilustración Liberal*, nº 39, primavera 2009.